



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/611 de la Comisión de 30 de abril de 2020 por el que se restablece el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) n.º 91/2009 del Consejo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China para las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de Malasia, hayan sido declarados o no originarios de Malasia** 1

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva (UE) 2020/612 de la Comisión de 4 de mayo de 2020 por la que se modifica la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el permiso de conducción** ⁽¹⁾ 9

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2020/613 de la Comisión de 7 de febrero de 2020 relativa a la medida SA.17653–C36/2007 (ex NN 25/2007) ejecutada por Alemania a favor de Deutsche Post AG [notificada con el número C(2020) 593]** ⁽¹⁾ 12
- ★ **Decisión (UE) 2020/614 del Banco Central Europeo de 30 de abril de 2020 por la que se modifica la Decisión (UE) 2019/1311 sobre la tercera serie de operaciones de financiación a plazo más largo con objetivo específico (BCE/2020/25)** 28

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) 2020/171 de la Comisión, de 6 de febrero de 2020, por el que se modifica el anexo XIV del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO L 35 de 7.2.2020)** 37

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/611 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 2020

por el que se restablece el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) n.º 91/2009 del Consejo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China para las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de Malasia, hayan sido declarados o no originarios de Malasia

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE),

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (el «Reglamento de base») ⁽¹⁾, y en particular su artículo 13 y su artículo 14, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 91/2009 ⁽²⁾, el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China («China»). En lo sucesivo, estas medidas se denominarán «las medidas originales», y la investigación que llevó a ellas, «la investigación original».
- (2) Tras la imposición del derecho antidumping definitivo, la Comisión recibió pruebas de que dichas medidas se estaban eludiendo mediante el tránsito por Malasia.
- (3) Por ese motivo, el 28 de noviembre de 2010, mediante el Reglamento (UE) n.º 966/2010 ⁽³⁾, la Comisión inició una investigación sobre la posible elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) n.º 91/2009 («la investigación antielusión»).
- (4) El 26 de julio de 2011, el Consejo amplió el derecho antidumping impuesto por el Reglamento (CE) n.º 91/2009 a determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de Malasia, hubieran sido declarados o no originarios de Malasia, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 723/2011 del Consejo ⁽⁴⁾ («Reglamento antielusión»).

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China (DO L 29 de 31.1.2009, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 966/2010 de la Comisión, de 27 de octubre de 2010, por el que se abre una investigación relativa a la posible elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) n.º 91/2009 del Consejo a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China por las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de Malasia, hayan sido o no declarados originarios de este último país, y por el que se someten dichas importaciones a registro (DO L 282 de 28.10.2010, p. 29).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 723/2011 del Consejo, de 18 de julio de 2011, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) n.º 91/2009 a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de Malasia, hayan sido declarados o no originarios de Malasia (DO L 194 de 26.7.2011, p. 6).

- (5) El 27 de febrero de 2016, la Comisión revocó el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) n.º 91/2009 y ampliado por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 723/2011, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/278 de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (6) En su sentencia de 3 de julio de 2019 en el asunto Eurobolt ⁽⁶⁾, C-644/17, el Tribunal de Justicia declaró inválido el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 723/2011 en la medida en que fue adoptado infringiendo el procedimiento de consulta que figura en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo ⁽⁷⁾.

2. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ASUNTO EUROBOLT (C-644/17)

- (7) El Tribunal de Justicia consideró que el requisito de comunicar toda la información pertinente al Comité Consultivo a más tardar diez días laborables antes de su reunión, establecido en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009, constituía un requisito sustancial de forma para la legalidad del procedimiento, cuyo incumplimiento conllevaba la nulidad del acto en cuestión ⁽⁸⁾. Según el Tribunal de Justicia, se había vulnerado esa disposición en la medida en que las observaciones de Eurobolt, un importador holandés de elementos de fijación procedentes de Malasia, no fueron comunicadas a los Estados miembros a más tardar diez días laborables antes de la reunión del Comité Consultivo.
- (8) De conformidad con el artículo 266 del TFUE, las instituciones de la Unión deben adoptar las medidas necesarias para la ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por lo tanto, el 27 de agosto de 2019, la Comisión reabrió la investigación antielusión con el fin de corregir la ilegalidad detectada por el Tribunal de Justicia ⁽⁹⁾.
- (9) El ámbito de la reapertura de la investigación antielusión se limitó a la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Eurobolt, C-644/17, a saber, garantizar el cumplimiento de todos los requisitos de forma derivados del procedimiento consultivo que figura en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 ⁽¹⁰⁾. Entretanto, ese procedimiento había sido sustituido por el procedimiento de examen que figura en el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹¹⁾.
- (10) A este respecto, cabe señalar que los actos de la Unión Europea deben adoptarse de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el momento de su adopción. El artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009, en la forma en que se encontraba en el momento de la investigación subyacente, ha sido derogado. Por lo tanto, un procedimiento como la presente reapertura de una investigación antielusión iniciada de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 únicamente puede completarse, a partir de la derogación del artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 en la forma aplicable en el momento de la adopción del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 723/2011, sobre la base del procedimiento de comité actualmente en vigor para la imposición de medidas antielusión ⁽¹²⁾. De conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009, modificado y codificado por el Reglamento (UE) 2016/1036, el procedimiento que debe seguirse para los fines de la presente reapertura es el procedimiento que figura en el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/278 de la Comisión, de 26 de febrero de 2016, por el que se deroga el derecho antidumping definitivo establecido en relación con las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, y ampliado a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de Malasia, hubieran sido declarados o no originarios de Malasia (DO L 52 de 27.2.2016, p. 24).

⁽⁶⁾ Eurobolt, C-644/17, ECLI:EU:C:2019:555.

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51). Derogado y sustituido por el Reglamento (UE) 2016/1036.

⁽⁸⁾ Eurobolt, C-644/17, ECLI:EU:C:2019:555, apartado 51.

⁽⁹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1374 de la Comisión, de 26 de agosto de 2019, por el que se reabre la investigación a raíz de la sentencia de 3 de julio de 2019, en el asunto C-644/17, Eurobolt, en relación con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 723/2011 del Consejo, de 18 de julio de 2011, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) n.º 91/2009 a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de Malasia, hayan sido declarados o no originarios de Malasia (DO L 223 de 27.8.2019, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Las conclusiones no impugnadas por la sentencia en cuestión siguen siendo plenamente válidas (véase, *mutatis mutandis*, el asunto, Jinan Meide Casting Co. Ltd, T-650/17, ECLI:EU:T:2019:644, apartados 333-342).

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13). Véase a este respecto el Reglamento (UE) n.º 37/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2014, por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a los procedimientos para la adopción de determinadas medidas (DO L 18 de 21.1.2014, p. 1).

⁽¹²⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de marzo de 2018, Deichmann, C-256/16, ECLI:EU:C:2018:187, apartados 44-55.

3. EVALUACIÓN DE LAS ALEGACIONES

3.1. Alegaciones formuladas en la investigación antielusión

- (11) Eurobolt, en las observaciones presentadas el 13 de junio de 2011, cuestionó la legalidad de la interpretación que la Comisión hace del artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 por dos razones. En primer lugar, alegó que las medidas ampliadas no debían aplicarse al producto afectado si era realmente originario de Malasia. En segundo lugar, Eurobolt cuestionó la competencia de la Comisión para, en una investigación antielusión de oficio, alegar perjuicio basándose en datos de la investigación original sin aportar pruebas de su existencia.
- (12) La Comisión observó que ninguna de las alegaciones estaba relacionada con la ejecución de la sentencia. Las observaciones de Eurobolt se referían, así pues, a cuestiones que no entraban en el ámbito del ejercicio de ejecución. En cualquier caso, las alegaciones también podían desestimarse en cuanto al fondo.
- (13) Con respecto a la primera alegación de Eurobolt, como se señala en el considerando 46 del Reglamento antielusión, el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base permite la ampliación de las medidas a las importaciones de productos similares procedentes de «terceros países». El artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base permite excepciones para los auténticos productores de ese tercer país. Dado que la investigación antielusión reveló prácticas de elusión acordes con los hallazgos de las investigaciones llevadas a cabo por la OLAF y las autoridades malasias, mediante el artículo 1 del Reglamento antielusión se ampliaron las medidas antidumping a las importaciones procedentes de Malasia. Sin embargo, se concedió una exención de las medidas ampliadas a toda empresa que hubiese demostrado ser un auténtico productor malasio. Además, la solicitud de futuras exenciones era posible con arreglo al artículo 2 del Reglamento antielusión. Por consiguiente, dado que se confirmó la existencia de tránsito de productos originarios de China por Malasia (véanse los considerandos 34 y 45 del Reglamento antielusión) y las exportaciones de auténticos productores malasios estaban exentas de la ampliación de las medidas, la primera alegación de Eurobolt fue rechazada.
- (14) Con respecto a la segunda alegación de Eurobolt, cabe señalar que el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base requiere, entre otras cosas, «pruebas del perjuicio o de que se están burlando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a los precios y/o las cantidades del producto similar [...]» (la cursiva es nuestra). Estos dos requisitos no son acumulativos. Los considerandos 37 y 38 del Reglamento antielusión muestran que se estaban neutralizando los efectos correctores del derecho antidumping impuesto por el Reglamento original tanto en lo relativo a las cantidades como a los precios. Por lo tanto, se cumplían los requisitos legales del artículo 13 del Reglamento de base. Por consiguiente, no había necesidad ni obligación legal de reevaluar o reutilizar los datos relativos al perjuicio de la investigación original en relación con las importaciones procedentes de China. En consecuencia, esta alegación también fue rechazada.
- (15) La Comisión concluyó de todo lo anterior que las observaciones presentadas por Eurobolt el 13 de junio de 2011 habían sido debidamente consideradas y que las alegaciones de Eurobolt se trataban en el Reglamento antielusión, en particular en sus puntos 2.8 y 4. Además, es importante señalar a este respecto que Eurobolt no puso en duda ni la prueba del tránsito de productos originarios de China por Malasia ni la conclusión de que las empresas de las que obtenía el producto afectado habían facilitado información engañosa a la Comisión y no habían podido demostrar que eran auténticos productores malasios.

3.2. Evaluación de las alegaciones formuladas tras la reapertura

- (16) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1374 de la Comisión, por el que se reabre la investigación antielusión, la Comisión invitó a las partes interesadas a formular observaciones relativas a la reapertura de la investigación antielusión. Dos partes formularon observaciones.
- (17) Eurobolt alegó que la infracción del artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 detectada por el Tribunal de Justicia no podía subsanarse *ex post*, por tratarse de un vicio sustancial de forma que, por lo tanto, conlleva la nulidad de todo el desarrollo de la investigación antielusión original.
- (18) Esta alegación es infundada por las razones que se exponen a continuación. Un incumplimiento del artículo 15, apartado 2, no conlleva la nulidad de todo el procedimiento, ya que la ilegalidad detectada por el Tribunal no se refería a las pruebas sustantivas de elusión. Por consiguiente, el incumplimiento podía subsanarse reabriendo la investigación antielusión en el punto en que se produjo la ilegalidad. Esto conllevaba el envío de las observaciones originales de Eurobolt, junto con el proyecto de acto de ejecución, al comité, conforme al procedimiento actualmente en vigor para la imposición de medidas antielusión. Este es el procedimiento al que se hace referencia en el considerando 10. Para que la información pertinente llegue al Comité en el plazo legal aplicable esta debe transmitirse a más tardar catorce días antes de la reunión de dicho Comité. Esto permite al Comité, compuesto por

representantes de los Estados miembros, familiarizarse con toda la información pertinente, para que los Estados miembros puedan expresar su postura sobre el proyecto de acto de ejecución. Como el Tribunal de Justicia ha reconocido recientemente, la reanudación del procedimiento administrativo y el restablecimiento de los derechos antidumping para las importaciones realizadas durante el período de aplicación del Reglamento anulado no pueden considerarse contrarios a la regla de irretroactividad ⁽¹³⁾.

- (19) Cuando una sentencia del Tribunal de Justicia invalida un reglamento antidumping, la institución que ejecuta la sentencia (en este caso, la Comisión) tiene la facultad de reanudar el procedimiento que dio lugar a dicho reglamento ⁽¹⁴⁾. Además, salvo que la irregularidad constatada conlleve la nulidad de todo el procedimiento, la institución tiene la facultad de reanudar este, con el fin de adoptar un acto que sustituya al acto declarado inválido, en la fase en la que ocurrió la infracción ⁽¹⁵⁾.
- (20) Eurobolt también alegó que sería inadecuado que la Comisión restableciera las medidas antielusión, ya que habían expirado y se habían derogado desde entonces.
- (21) A este respecto, debe señalarse que, al subsanar una irregularidad de procedimiento y confirmar las conclusiones de la investigación que la sentencia en cuestión no impugnó, la Comisión cumple con su obligación de imponer medidas a las importaciones del producto afectado que tuvieron lugar durante el período de aplicación de estas medidas, es decir, entre el 27 de julio de 2011 y el 27 de febrero de 2016. Por lo tanto, la Comisión rechazó la alegación de Eurobolt.
- (22) Otra parte, la Asociación Europea de distribución de fijaciones (EFDA), alegó «incapacidad persistente para considerar seriamente las valiosas y cuidadosamente estudiadas observaciones de los distribuidores europeos de elementos de fijación y de sus respectivos organismos representativos». También alegó que, en caso de que un importador pudiera demostrar que había observado la debida diligencia y que había tomado todas las medidas razonables y apropiadas para garantizar que el producto importado hubiera sido legítimamente fabricado en Malasia, no debería ser responsable de pagar el derecho antidumping, y cualquier otro derecho similar debería ser reembolsado.
- (23) La Comisión rechazó la primera alegación de la EFDA, ya que esta no demostró ninguna vulneración específica de las garantías procesales en los procedimientos de reapertura de la investigación ni proporcionó ninguna prueba al respecto.
- (24) Por lo que se refiere a la segunda alegación de la EFDA, el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base establece que, cuando las prácticas, procesos o trabajos que constituyan una elusión se produzcan fuera de la Unión, se podrán conceder exenciones a los productores del producto afectado que no estén implicados en prácticas de elusión. Por consiguiente, no hay margen para las exenciones basadas en la debida diligencia del importador cuando la elusión tiene lugar fuera de la UE (como ocurre en el presente caso). Más bien, corresponde al exportador demostrar que es un auténtico productor malasio y solicitar una exención. Como se indica en el punto 4 del Reglamento antielusión, varios exportadores malasios presentaron solicitudes y fueron considerados para la exención; la Comisión concedió dicha exención a un total de nueve empresas. Por lo tanto, la Comisión rechazó la segunda alegación de la EFDA.
- (25) Teniendo en cuenta las observaciones formuladas y su análisis, la Comisión concluyó que debían restablecerse las medidas originales para las importaciones del producto afectado procedente de Malasia, hubiera sido declarado o no originario de Malasia.

4. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

- (26) Se informó a todas las partes que se manifestaron en la reapertura de la investigación antielusión de las consideraciones y hechos esenciales sobre cuya base estaba previsto restablecer el derecho antidumping. Se les concedió un plazo para presentar observaciones tras la divulgación de la información. Eurobolt y la EFDA presentaron observaciones.
- (27) En primer lugar, Eurobolt sostuvo que los vicios sustanciales de forma conllevaban la nulidad de todo el procedimiento, por lo que no podían subsanarse *ex post*. En segundo lugar, Eurobolt sostuvo que el restablecimiento de las medidas cuya base jurídica es un acto considerado ilegal por la OMC atentaba contra el Estado de Derecho y el principio de buena administración. En tercer lugar, Eurobolt alegó que la propuesta de la Comisión de restablecer las medidas daba como resultado una ausencia de tutela judicial efectiva, ya que significaba que la Comisión podía simplemente subsanar cualquier infracción *ex post*, y que este desenlace alteraba el equilibrio de poder en los

⁽¹³⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de marzo de 2018, *Deichmann SE/Hauptzollamt Duisburg*, C-256/16, ECLI:EU:C:2018:187, apartado 79; y sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de junio de 2019, *C & J Clark International Ltd/Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs*, C-612/16, EU:C:2019:508, apartado 58.

⁽¹⁴⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de marzo de 2018, *Deichmann*, C-256/16, ECLI:EU:C:2018:187, apartado 73; véase asimismo la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de junio de 2019, *P&J Clark International*, C-612/16, ECLI:EU:C:2019:508, apartado 43.

⁽¹⁵⁾ *Ibidem*, apartado 74; véase asimismo la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de junio de 2019, *P&J Clark International*, C-612/16, EU:C:2019:508, apartado 43.

procedimientos de defensa comercial. En cuarto lugar, Eurobolt alegó que la propuesta de la Comisión no tenía en cuenta la decisión del Hoge Raad (Tribunal Supremo) de los Países Bajos en la sentencia Eurobolt/Staatssecretaris van Financiën ⁽¹⁶⁾ e instó a la Comisión a abstenerse de interferir en la competencia exclusiva de las autoridades aduaneras para decidir sobre la devolución de los derechos antielusión pagados por Eurobolt.

- (28) Por lo que se refiere al primer argumento de Eurobolt, que este ya había expuesto a raíz de la reapertura de la investigación antielusión, la Comisión se refiere a los considerandos 18 y 19. Al no haberse presentado nuevos argumentos, se rechazó esta alegación.
- (29) Por lo que se refiere al segundo argumento de Eurobolt, la Comisión decidió adaptar las medidas a las conclusiones de los grupos especiales y el órgano de apelación de la OMC, razón por la cual se adoptó el Reglamento de 26 de febrero de 2016 (véase el considerando 5). La Comisión decidió no hacerlo con efectos *ex tunc*. Posteriormente, la Comisión tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias para cumplir una sentencia del Tribunal de Justicia, es decir, para corregir una ilegalidad detectada por el Tribunal. Dado que el error de procedimiento podía subsanarse y que se confirmaron los hallazgos de elusión, la Comisión estaba facultada para restablecer los derechos antielusión durante el período de aplicación de las medidas, sobre la base de las conclusiones no impugnadas de la investigación antielusión. Ninguna de las acciones anteriores implica una vulneración del principio de buena administración. En cualquier caso, Eurobolt hizo referencia al principio de buena administración, pero no especificó qué derecho supuestamente se vulneró a este respecto ⁽¹⁷⁾. Por lo tanto, la Comisión rechazó esta alegación.
- (30) Por lo que se refiere al tercer argumento de Eurobolt, es jurisprudencia consolidada que los motivos del Tribunal para declarar la nulidad de una sentencia así como su ámbito de aplicación deben determinarse en cada caso concreto (sentencia de 28 de enero de 2016, CM Eurologistik y GLS, C-283/14 y C-284/14, EU:C:2016:57, apartado 49, y la jurisprudencia citada) y pueden ser de tal naturaleza que no requieran el reembolso íntegro e inmediato de los derechos pertinentes (sentencia del Tribunal de 15 de marzo de 2018, Deichmann SE/Hauptzollamt Duisburg, C-256/16, apartado 70). En el presente caso, la infracción no conllevó la nulidad de todo el procedimiento. Como se indica en los considerandos 7 a 10, en este caso la infracción del requisito de forma podía subsanarse y la medida podía restablecerse de conformidad con las normas de procedimiento aplicables. Estas obligaciones no menoscaban el principio de tutela judicial efectiva. Por lo tanto, la Comisión también rechazó esta alegación.
- (31) Por lo que se refiere a la cuarta alegación de Eurobolt, tal como se expone en el considerando 8, la Comisión tuvo que tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La resolución del Tribunal Supremo de los Países Bajos, que se refería además a la cuestión de si debían pagarse intereses en caso de devolución de los derechos antidumping, no podía exonerar a la Comisión de la obligación derivada de la sentencia del Tribunal de Justicia. En cualquier caso, el acto de la Comisión no usurpaba las competencias de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, como reconoció el Tribunal de Justicia tanto en C&J Clark International ⁽¹⁸⁾ como en Deichmann ⁽¹⁹⁾. Por lo tanto, la Comisión rechazó esta alegación.
- (32) La EFDA lamentó que su alegación anterior solicitando la exención de los importadores de pagar derechos antidumping en los casos en que estos pudieran demostrar la debida diligencia para garantizar que el producto importado se había fabricado legítimamente en Malasia fuese rechazada. La EFDA solicitó a la Comisión que reconsiderase sus objeciones.
- (33) Como se indica en el considerando 24, no hay margen para las exenciones basadas en la debida diligencia del importador cuando la elusión tiene lugar fuera de la UE (como ocurre en el presente caso). Por lo tanto, la Comisión confirmó su anterior rechazo de la solicitud de la EFDA.
- (34) En vista de lo anterior, las observaciones formuladas después de la divulgación de la información no dieron lugar a un cambio de la conclusión de la Comisión, tal como se expone en el considerando 25.

⁽¹⁶⁾ Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos de 29 de noviembre de 2019, Eurobolt/Staatssecretaris van Financiën, 15/04667 bis, NL:HR:2019:1875.

⁽¹⁷⁾ Véanse las sentencias de 2 de octubre de 2003, Area Cova/Consejo y Comisión, T-196/99, EU:T:2001:281, apartado 43; de 4 de octubre de 2006, Tillack/Comisión, T-193/04, EU:T:2006:292, apartado 127; y de 13 de noviembre de 2008, SPM/Consejo y Comisión, T-128/05, EU:T:2008:494, apartado 127.

⁽¹⁸⁾ Sentencia de 19 de junio de 2019, C&J Clark International, C-612/16, ECLI:EU:C:2019:508, apartados 84-85.

⁽¹⁹⁾ Sentencia de 15 de marzo de 2018, Deichmann, C-256/16, ECLI:EU:C:2018:187, apartado 84.

- (35) Con arreglo al artículo 109 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁰⁾, cuando deba reembolsarse un importe a raíz de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el tipo de interés que debe pagarse debe ser el aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación tal como aparezca publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* el primer día natural de cada mes.
- (36) El presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El derecho antidumping definitivo aplicable a «todas las demás empresas» que se impuso mediante el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 91/2009 sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero, pero no de acero inoxidable, a saber, tornillos para madera (salvo tirafondos), tornillos taladradores, otros tornillos y pernos con cabeza (con o sin sus tuercas y arandelas, pero excluidos los tornillos fabricados por torneado «a la barra», de sección maciza, con grueso de espiga inferior o igual a 6 mm, y excluidos los tornillos y pernos para fijación de elementos de vías férreas) y arandelas, originarios de la República Popular China, se amplía a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero, pero no de acero inoxidable, a saber, tornillos para madera (salvo tirafondos), tornillos taladradores, otros tornillos y pernos con cabeza (con o sin sus tuercas y arandelas, pero excluidos los tornillos fabricados por torneado «a la barra», de sección maciza, con grueso de espiga inferior o igual a 6 mm, y excluidos los tornillos y pernos para fijación de elementos de vías férreas) y arandelas procedentes de Malasia, hayan sido declarados o no originarios de Malasia, y clasificados, durante el período de aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 723/2011, en los códigos NC ex 7318 12 90, ex 7318 14 91, ex 7318 14 99, ex 7318 15 59, ex 7318 15 69, ex 7318 15 81, ex 7318 15 89, ex 7318 15 90, ex 7318 21 00 y ex 7318 22 00. Los códigos TARIC se enumeran en el anexo I del presente Reglamento.
2. El apartado 1 del presente artículo no será aplicable en el caso de los productores exportadores enumerados en el anexo II.
3. El derecho ampliado mediante el apartado 1 del presente artículo se percibirá de las importaciones procedentes de Malasia, hayan sido declaradas o no originarias de Malasia, registradas de conformidad al artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 966/2010, y al artículo 13, apartado 3, y artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009, excepto aquellas importaciones de productos fabricados por las empresas enumeradas en el apartado 2.

Artículo 2

1. Los derechos percibidos sobre la base del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 723/2011 no se reembolsarán.
2. Cualquier reembolso que tuviera lugar a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Eurobolt, C-644/17, EU:C:2019:555, será recuperado por las autoridades que efectuaron dicho reembolso.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

⁽²⁰⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

ANEXO I

Códigos TARIC para determinados elementos de fijación de hierro o acero, tal como se definen en el artículo 1a) *Válido del 27 de julio de 2011 al 27 de febrero de 2016*

Códigos NC ex 7318 12 90, ex 7318 14 91, ex 7318 14 99, ex 7318 15 59, ex 7318 15 69, ex 7318 15 81, ex 7318 15 89, ex 7318 15 90, ex 7318 21 00 y ex 7318 22 00 (códigos TARIC 7318 12 90 11, 7318 12 90 91, 7318 14 91 11, 7318 14 91 91, 7318 14 99 11, 7318 15 59 11, 7318 15 59 61, 7318 15 59 81, 7318 15 69 11, 7318 15 69 61, 7318 15 69 81, 7318 15 81 11, 7318 15 81 61, 7318 15 81 81, 7318 15 89 11, 7318 15 89 61, 7318 15 89 81, 7318 15 90 21, 7318 15 90 71, 7318 15 90 91, 7318 21 00 31, 7318 21 00 95, 7318 22 00 31 y 7318 22 00 95)

b) *Válido del 27 de julio de 2011 al 30 de junio de 2012*

7318 14 99 91

c) *Válido del 1 de julio de 2012 al 27 de febrero de 2016*

7318 14 99 20, 7318 14 99 92

ANEXO II

Lista de productores exportadores

Nombre del productor exportador	Código TARIC adicional
Acku Metal Industries (M) Sdn. Bhd	B123
Chin Well Fasteners Company Sdn. Bhd	B124
Jinfast Industries Sdn. Bhd	B125
Power Steel and Electroplating Sdn. Bhd	B126
Sofasco Industries (M) Sdn. Bhd	B127
Tigges Fastener Technology (M) Sdn. Bhd	B128
TI Metal Forgings Sdn. Bhd	B129
United Bolt and Nut Sdn. Bhd	B130
Andfast Malaysia Sdn. Bhd	B265

DIRECTIVAS

DIRECTIVA (UE) 2020/612 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 2020

por la que se modifica la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el permiso de conducción

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las disposiciones específicas vigentes relativas a la posibilidad de que los Estados miembros decidan que en los permisos de conducción de los vehículos de categoría C, CE, D y DE no se indique ninguna restricción a los vehículos con transmisión automática deberían ampliarse para incluir a los titulares de permisos de conducción de vehículos de categoría BE, C1, C1E y D1E cuando el solicitante ya sea titular de un permiso de conducción obtenido en un vehículo equipado con un cambio de velocidades manual en al menos una de las categorías siguientes: B, BE, C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 o D1E.
- (2) Dicha ampliación debería llevarse a cabo a la luz del progreso técnico, en particular para tener en cuenta el desarrollo y el uso creciente en el sector del transporte de vehículos más modernos, más seguros y menos contaminantes equipados con una amplia gama de sistemas de transmisión semiautomáticos, automáticos o híbridos. Asimismo, la simplificación de las restricciones vigentes sobre el uso de vehículos automáticos reduciría la carga administrativa y económica para las partes interesadas, especialmente las pymes y las microempresas que operan en el sector de los transportes por carretera.
- (3) Los requisitos aplicables a las motocicletas de examen de la categoría A2 utilizadas durante los exámenes de aptitud y comportamiento deben adaptarse al progreso técnico, en particular al desarrollo de los motores de combustión y los chasis y al uso más generalizado de motocicletas eléctricas. La adaptación de las especificaciones técnicas para los vehículos de examen de la categoría A2 también debe garantizar que los solicitantes se examinen con vehículos representativos de la categoría para la que se expedirá el permiso de conducción.
- (4) Por tanto, procede modificar la Directiva 2006/126/CE en consecuencia.
- (5) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos ⁽²⁾, en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición.
- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité del Permiso de Conducción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo II de la Directiva 2006/126/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 403 de 30.12.2006, p. 18.

⁽²⁾ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 1 de noviembre de 2020, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de noviembre de 2020.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

El anexo II de la Directiva 2006/126/CE se modifica como sigue:

a) El punto 5.1.3 se sustituye por el texto siguiente:

«5.1.3. Disposiciones específicas para los vehículos de las categorías BE, C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 y D1E

Los Estados miembros podrán decidir que en el permiso de conducción de los vehículos de categoría BE, C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 o D1E mencionados en el punto 5.1.2 no se indique ninguna restricción a los vehículos con transmisión automática cuando el solicitante ya sea titular de un permiso de conducción obtenido en un vehículo equipado con un cambio de velocidades manual en al menos una de las categorías siguientes: B, BE, C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 o D1E, y haya efectuado durante la prueba de control de aptitudes y comportamientos las operaciones que describe el punto 8.4.»

b) En el punto 5.2, el párrafo segundo del segundo subtítulo «Categoría A2» se sustituye por el texto siguiente:

«Si la motocicleta está propulsada por un motor de combustión interna, la cilindrada del motor deberá ser al menos de 250 cm³.».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2020/613 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 2020

relativa a la medida SA.17653– C36/2007 (ex NN 25/2007) ejecutada por Alemania a favor de Deutsche Post AG

[notificada con el número C(2020) 593]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 108, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y en particular su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentasen sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Resumen de los procedimientos de ayuda estatal pertinentes

1.1.1. Decisión de incoación

- (1) En 1994, United Parcel Service (en lo sucesivo, «UPS») presentó una denuncia en la que alegaba que se habían concedido ayudas ilegales a Deutsche Bundespost POSTDIENST (en lo sucesivo, «POSTDIENST»).
- (2) El 23 de octubre de 1999, la Comisión incoó el procedimiento de investigación formal (en lo sucesivo, «Decisión de incoación») en relación con diversas medidas estatales: compensaciones por la obligación de servicio universal, una garantía del Estado y las subvenciones a las pensiones durante el período 1995-1999.
- (3) La Decisión de incoación se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones.
- (4) Alemania transmitió sus observaciones al respecto el 16 de septiembre de 1999.
- (5) Tras la publicación de la Decisión de incoación, la Comisión recibió observaciones de catorce interesados, que se transmitieron por carta de 15 de diciembre de 1999 al Gobierno Federal, dándole la posibilidad de formular sus observaciones al respecto.
- (6) Alemania respondió por carta de 1 de febrero de 2000, registrada en la Comisión el 2 de febrero de 2000.

⁽¹⁾ DO C 306 de 23.10.1999, p. 25.

⁽²⁾ DO C 306 de 23.10.1999, p. 25.

1.1.2. Decisión de 2002

- (7) El 19 de junio de 2002, la Comisión adoptó la Decisión 2002/753/CE ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «Decisión de 2002»), que estableció que POSTDIENST y su sucesora Deutsche Post AG (en lo sucesivo, «DPAG»; POSTDIENST y DPAG serán denominadas conjuntamente, en lo sucesivo, «Deutsche Post») facturaban sus servicios de paquetería puerta a puerta a precios inferiores al coste adicional de la prestación de dichos servicios y que esa política agresiva de precios no formaba parte de la obligación de servicio universal de Deutsche Post.
- (8) La Comisión consideraba que las pérdidas resultantes de 572 millones EUR fueron financiadas infringiendo el artículo 106 y el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en última instancia mediante fondos estatales concedidos a Deutsche Post en diversas formas [por ejemplo, transferencias públicas de la sociedad afiliada de Deutsche Bundespost TELEKOM (en lo sucesivo, «TELEKOM»), garantías públicas de préstamos y apoyo estatal para la financiación de las pensiones de los funcionarios de correos].
- (9) A raíz de la Decisión de 2002, Alemania exigió a DPAG la devolución de la ayuda estatal de 572 millones EUR, incompatible con el mercado interior. Deutsche Post interpuso un recurso contra la Decisión ante los órganos jurisdiccionales de la Unión.

1.1.3. Otras denuncias con posterioridad a la Decisión de 2002

- (10) El 13 de mayo de 2004, UPS presentó otra denuncia alegando que se había concedido ayuda ilegal a Deutsche Post después de la Decisión de 2002. En dicha denuncia, UPS sostenía que en la Decisión de 2002 no se habían examinado todas las medidas enumeradas en la denuncia inicial de 1994 y que las ventajas financieras concedidas a Deutsche Post que no eran compatibles con las normas sobre ayudas estatales superaban claramente los 572 millones EUR. Deutsche Post habría utilizado fondos estatales para ampliar su negocio de paquetería (por ejemplo, mediante la adquisición de otras empresas) y para vender servicios a precios de transferencia considerados desproporcionadamente bajos a sus filiales Postbank AG (en lo sucesivo, «POSTBANK») y Deutsche Post Euro Express GmbH & Co OHG, que operan, respectivamente, en el sector de los servicios bancarios y en el de la distribución de paquetes para clientes empresariales con la marca DHL.
- (11) La Comisión solicitó información a Alemania el 9 de noviembre de 2004 y el 1 de abril de 2005. Las autoridades alemanas respondieron el 2 de diciembre de 2004 y el 3 de junio de 2005.
- (12) El 16 de julio de 2004, TNT Post AG & Co KG (en lo sucesivo, «TNT») presentó una denuncia en la que también alegaba que Deutsche Post había vendido sus servicios a POSTBANK a precios de transferencia desproporcionadamente bajos. TNT sostenía que POSTBANK solo había pagado por los servicios prestados los costes variables, mientras que Deutsche Post había financiado en su totalidad los costes fijos comunes de la red de distribución con los ingresos de su monopolio sobre los envíos de correspondencia.
- (13) La Comisión solicitó información al respecto a Alemania el 11 de noviembre de 2004 y el 25 de abril de 2005. Las autoridades alemanas respondieron el 17 de diciembre de 2004 y el 23 de junio de 2005.

1.1.4. Decisión de ampliación de 2007

- (14) Tras recibir las nuevas denuncias mencionadas, la Comisión informó a Alemania por carta de 12 de septiembre de 2007 ⁽⁴⁾ sobre la ampliación del procedimiento incoado en 1999 (en lo sucesivo, «Decisión de ampliación de 2007»).
- (15) Con la Decisión de ampliación de 2007 se perseguía el objetivo de incorporar al procedimiento todos los nuevos datos presentados y examinar detalladamente todos los posibles falseamientos de la competencia ocasionados por las medidas estatales a favor de Deutsche Post.
- (16) Alemania presentó sus observaciones el 14 de diciembre de 2007 y Deutsche Post interpuso un recurso contra la Decisión de ampliación de 2007 ⁽⁵⁾. UPS y TNT presentaron sus observaciones el 16 de noviembre de 2007. Tras solicitar una prórroga del plazo el 20 de diciembre de 2007, el Gobierno Federal presentó sus observaciones sobre las observaciones de UPS y TNT el 12 de marzo de 2008.

⁽³⁾ Decisión 2002/753/CE de la Comisión, de 19 de junio de 2002, relativa a las medidas de la República Federal de Alemania a favor de Deutsche Post AG (DO L 247 de 14.9.2002, p. 27).

⁽⁴⁾ DO C 245 de 19.10.2007, p. 21.

⁽⁵⁾ Sentencia del Tribunal General de 8 de diciembre de 2011, Deutsche Post/Comisión, T-421/07, ECLI:EU:T:2011:720.

1.1.5. Solicitud de información de 17 de julio de 2008

- (17) El 17 de julio de 2008, la Comisión envió a Alemania una solicitud de información referente a todas las medidas estatales sometidas a examen y un cuestionario sobre los ingresos y costes de Deutsche Post desde 1989 hasta 2007. El 5 de agosto de 2008, Alemania solicitó una prórroga indefinida del plazo, puesto que primero debía establecerse la disponibilidad de ciertos datos antes de poder facilitar una respuesta.
- (18) El 12 de agosto de 2008, la Comisión explicó por qué debía efectuarse el examen de los ingresos y costes de Deutsche Post desde 1989 a 2007 e insistió en que se presentara la información solicitada.
- (19) En su comunicación de 14 de agosto de 2008, Alemania alegó una vez más que no había motivos para examinar los ingresos y costes de Deutsche Post posteriores a 1994. El 22 de agosto de 2008, la Comisión se reservó el derecho de enviar un requerimiento de información, de conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo ⁽⁶⁾, en el caso de que Alemania no presentara la información solicitada.
- (20) El 2 de octubre de 2008, Alemania presentó los resultados de otro dictamen pericial para respaldar su posición de que no era necesario un análisis de la contabilidad posterior a 1994 y de que el período de investigación pertinente era el comprendido entre 1990 y 1994.
- (21) El 28 de octubre de 2008, Alemania transmitió información sobre la garantía estatal y la medida sobre las pensiones.

1.1.6. Requerimiento de información de 30 de octubre de 2008

- (22) La Comisión no aceptó los argumentos de Alemania e insistió en que era necesario un análisis hasta 2007 para apreciar en su totalidad los efectos sobre la competencia de las medidas estatales ejecutadas. Tras dos recordatorios de 12 y de 22 de agosto de 2008, el 30 de octubre de 2008 la Comisión envió un requerimiento de información instando formalmente a Alemania a que presentara todos los datos contables necesarios de la totalidad del período 1989-2007.
- (23) Alemania y Deutsche Post interpusieron un recurso contra el requerimiento de información ⁽⁷⁾.
- (24) El 27 de noviembre de 2008, Alemania comunicó los datos contables solicitados del período comprendido entre 1989 y 1994 y, los días 5 y 16 de diciembre de 2008, una versión actualizada de dichos datos.

1.1.7. Presentación de los datos contables del período 1989-2007

- (25) Tras una reunión celebrada el 6 de febrero de 2009 entre el Secretario de Estado alemán, el presidente del Consejo de Administración de DPAG y el miembro de la Comisión responsable de la política de competencia, Alemania y Deutsche Post aceptaron presentar datos contables del período posterior a 1994.
- (26) El 3 de marzo de 2009, Alemania presentó un primer paquete de datos contables para el período de investigación completo, desde 1989 hasta 2007.
- (27) El 3 de marzo de 2009 en Bruselas y el 12 de marzo, el 2 de abril, el 28 de mayo, el 23 de junio y el 18 de septiembre de 2009 en Bonn, se celebraron reuniones entre Deutsche Post y los servicios de la Comisión. Alemania transmitió información adicional de parte de Deutsche Post el 26 de marzo, el 7 de mayo y el 22 de junio de 2009.
- (28) Tras estas reuniones y una serie de preguntas que los servicios de la Comisión enviaron a Deutsche Post el 4 de junio y el 30 de julio de 2009, Alemania presentó datos contables actualizados y algunas aclaraciones más el 9 y el 31 de julio, el 17 de agosto, el 8 y el 10 de septiembre y el 15 de octubre de 2009.

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del tratado de funcionamiento de la unión europea (DO L 83 de 27.3.1999, p. 1).

⁽⁷⁾ Decisión del Tribunal General de 14 de julio de 2010, Deutsche Post/Comisión, T-570/08, ECLI:EU:T:2010:31; Decisión del Tribunal General de 14 de julio de 2010, Deutsche Post/Comisión, T-571/08, ECLI:EU:T:2010:312; Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2011, Deutsche Post y Alemania/Comisión, C-463/10 P y C-475/10 P, ECLI:EU:C:2011:656; Decisión del presidente de la Sala Segunda del Tribunal General de 10 de mayo de 2012, Alemania/Comisión, T-571/08 RENV, ECLI:EU:T:2012:228; y Sentencia del Tribunal General de 12 de noviembre de 2013, Deutsche Post/Comisión, T-570/08 RENV, ECLI:EU:T:2013:589.

- (29) El 16y el 24 de septiembre de 2009, los servicios de la Comisión formularon otras preguntas, a las que Alemania respondió el 14 de octubre de 2009.

1.1.8. Decisión de ampliación de 2011

- (30) Por carta de 10 de mayo de 2011 ⁽⁸⁾, la Comisión comunicó a Alemania su Decisión de ampliar nuevamente el procedimiento incoado en 1999 y ampliado en 2007, de conformidad con el artículo 108, apartado 2, del TFUE, para efectuar una investigación pormenorizada de la subvención a las pensiones que recibió Deutsche Post desde 1995 (en lo sucesivo, «Decisión de ampliación de 2011»).
- (31) Tras solicitar una prórroga del plazo el 23 de mayo de 2011, el Gobierno Federal presentó sus observaciones el 29 de julio de 2011.
- (32) UPS presentó sus observaciones el 4 de octubre de 2011. Free and Fair Post Initiative presentó observaciones el 5 de octubre de 2011 y Bundesverband Internationaler Express und Kurierdienste (en lo sucesivo, «BIEK») lo hizo el 7 de octubre de 2011. El 13 de octubre de 2011, la Comisión transmitió a Alemania las observaciones de los interesados.
- (33) El 14 de noviembre de 2011, Alemania formuló sus observaciones sobre las observaciones de los terceros.
- (34) El 18 de noviembre de 2011, la Comisión envió otra solicitud de información acerca de los detalles de la financiación de los derechos a pensión con posterioridad a 2007. Alemania respondió por cartas de 2 y 19 de enero de 2012. El 16 de diciembre de 2011, la Comisión transmitió a Alemania un informe de Charles River Associates sobre el beneficio de referencia ⁽⁹⁾, acerca del cual Alemania formuló sus observaciones el 16 de enero de 2012.

1.1.9. La Decisión de 2012

- (35) El 25 de enero de 2012, la Comisión adoptó la Decisión 2012/636/UE ⁽¹⁰⁾ (en lo sucesivo, «Decisión de 2012»).
- (36) En dicha Decisión, la Comisión señaló que la medida relativa a las pensiones constituía una ayuda ilegal e incompatible con las normas sobre ayudas estatales y ordenó la recuperación de la ayuda concedida desde el 1 de enero de 2003 hasta el momento en que se puso fin completamente a la ventaja comparativa. En relación con las ayudas estatales concedidas desde 1995 hasta 2002, la Comisión concluyó que resultaba imposible determinar el importe de las ayudas incompatibles. Por consiguiente, la Comisión no ordenó la recuperación de las ayudas concedidas durante dicho período.
- (37) En lo que respecta a las transferencias públicas, la Comisión concluyó que fueron concedidas ilegalmente por Alemania infringiendo el artículo 108, apartado 3, del TFUE, pero que eran compatibles con el mercado interior. Por lo que se refiere a la garantía estatal, la Comisión concluyó que la medida constituía una ayuda existente a favor de Deutsche Post con arreglo al artículo 107, apartado 1, y al artículo 108, apartado 3, del TFUE.

1.2. Resumen de los procedimientos judiciales pertinentes

1.2.1. Anulación de la Decisión de 2002

- (38) En su sentencia de 2008 ⁽¹¹⁾, el Tribunal General anuló la Decisión de 2002 porque la Comisión no había procedido a un análisis exhaustivo de todos los ingresos y costes del servicio universal para determinar si Deutsche Post había recibido una compensación insuficiente o excesiva.
- (39) En consecuencia, Alemania devolvió a Deutsche Post la ayuda estatal de 572 millones EUR recuperada y los intereses devengados.
- (40) El 2 de septiembre de 2010, el Tribunal de Justicia desestimó el recurso de casación interpuesto por la Comisión contra la sentencia del Tribunal General ⁽¹²⁾.

⁽⁸⁾ DO C 263 de 7.9.2011, p. 4.

⁽⁹⁾ Informe de Charles River Associates (marzo de 2011), «Estimating a reasonable profit margin for provision of letter services» (Estimar un margen de beneficio razonable para la prestación de servicios de correspondencia); este informe fue presentado por Bélgica en el asunto SA.14588 – Ayuda estatal a bpost.

⁽¹⁰⁾ Decisión 2012/636/UE de la Comisión, de 25 de enero de 2012, relativa a la medida 36/07 (ex NN 25/07) ejecutada por Alemania a favor de Deutsche Post AG (DO L 289 de 19.10.2012, p. 1).

⁽¹¹⁾ Sentencia del Tribunal General de 1 de julio de 2008, Deutsche Post/Comisión, T-266/02, ECLI:EU:T:2008:235.

⁽¹²⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de septiembre de 2010, Comisión/Deutsche Post, C-399/08 P, ECLI:EU:C:2010:481.

1.2.2. Anulación de la Decisión de ampliación de 2007

- (41) Deutsche Post impugnó la Decisión de ampliación de 2007 alegando que la Decisión de 2002 había creado expectativas legítimas de que la Comisión no iba a retomar sus investigaciones.
- (42) El 8 de diciembre de 2011, el Tribunal General declaró la inadmisibilidad del asunto ⁽¹³⁾, al dictaminar que la Decisión de ampliación de 2007 y la Decisión de incoación investigaban las mismas medidas.
- (43) El 24 de octubre de 2013, el Tribunal de Justicia anuló la sentencia de 2011 del Tribunal General relativa a la Decisión de ampliación de 2007 ⁽¹⁴⁾ y remitió el asunto nuevamente al Tribunal General.
- (44) El 18 de septiembre de 2015, el Tribunal General anuló la Decisión de ampliación de 2007 ⁽¹⁵⁾. Contra dicha sentencia no se ha interpuesto recurso alguno.

1.2.3. Anulación parcial de la Decisión de 2012

- (45) El 14 de julio de 2016, el Tribunal General anuló los artículos 1 y 4 de la Decisión de 2012 ⁽¹⁶⁾ y señaló que la Comisión no había demostrado la existencia de una ventaja para Deutsche Post. Contra dicha sentencia no se ha interpuesto recurso alguno.
- (46) No se ha interpuesto recurso alguno contra el resto de la Decisión de 2012.

1.2.4. Anulación de la Decisión de ampliación de 2011

- (47) El 10 de abril de 2019, el Tribunal General anuló la Decisión de ampliación de 2011 ⁽¹⁷⁾ y dictaminó que la Comisión no había motivado suficientemente la incoación del procedimiento de investigación formal en lo que respecta a la existencia de una ventaja (infracción del artículo 296 del TFUE). Contra dicha sentencia no se ha interpuesto recurso alguno.

1.3. Observaciones recibidas tras la anulación de la Decisión de 2012 y de la Decisión de ampliación de 2011

- (48) Tras la anulación de la Decisión de 2012 y de la Decisión de ampliación de 2011, la Comisión recibió más observaciones de UPS por cartas de 24 de mayo y de 17 de julio de 2019, así como de BIEK, por carta de 31 de mayo de 2019. En ellas, tanto UPS como BIEK seguían expresando su preocupación acerca de la medida sobre las pensiones e instaban a la Comisión a proseguir y concluir su investigación. UPS presentó observaciones adicionales el 28 de noviembre de 2019.

2. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA INVESTIGADA

2.1. Alcance de la presente Decisión

- (49) Habida cuenta de las numerosas decisiones adoptadas por la Comisión y de la anulación de algunas de ellas, la Comisión considera necesario aclarar, en primer lugar, el alcance de la presente Decisión.
- (50) La Comisión recuerda que, en su Decisión de 2012, concluyó lo siguiente:
- a) en lo que respecta a las transferencias públicas, concluyó que fueron concedidas ilegalmente por Alemania infringiendo el artículo 108, apartado 3, del TFUE, pero que eran compatibles con el mercado interior;
 - b) por lo que se refiere a la garantía estatal, concluyó que la medida constituía una ayuda existente a favor de Deutsche Post con arreglo al artículo 107, apartado 1, y al artículo 108, apartado 3, del TFUE.
- (51) No se ha interpuesto recurso alguno contra la Decisión de 2012 en lo que respecta a estas conclusiones y, por tanto, la Decisión sigue en vigor.

⁽¹³⁾ Sentencia del Tribunal General de 8 de diciembre de 2011, Deutsche Post/Comisión, T-421/07, ECLI:EU:T:2011:720.

⁽¹⁴⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de octubre de 2013, Deutsche Post/Comisión, C-77/12 P, ECLI:EU:C:2013:695.

⁽¹⁵⁾ Sentencia del Tribunal General de 18 de septiembre de 2015, Deutsche Post/Comisión, T-421/07 RENV, ECLI:EU:T:2015:654.

⁽¹⁶⁾ Sentencia del Tribunal General de 14 de julio de 2016, Alemania/Comisión, T-143/12, ECLI:EU:T:2016:406.

⁽¹⁷⁾ Sentencia del Tribunal General de 10 de abril de 2019, Deutsche Post/Comisión, T-388/11, ECLI:EU:T:2019:237.

- (52) Además, la Comisión señala que los órganos jurisdiccionales anulaban tanto la Decisión de ampliación de 2007 como la Decisión de ampliación de 2011.
- (53) En este contexto, el procedimiento de investigación abarca únicamente los pagos descritos en la Decisión de incoación.
- (54) La Decisión de incoación aborda, en particular, lo siguiente:
- las contribuciones anuales a los fondos de pensiones (establecidos en el marco de la privatización de Deutsche Post) efectuadas por Deutsche Post entre 1995 y 1999 por importe de 4 000 millones DEM (aproximadamente 2 050 millones EUR);
 - el déficit de 8 200 millones DEM (aproximadamente 4 190 millones EUR) acumulado en el fondo de pensiones como resultado de la jubilación anticipada de un número considerable de empleados de Deutsche Post hasta 1999, y
 - el hecho de que Alemania, de acuerdo con lo que anunció el ministro de Hacienda alemán el 18 de enero de 1999, compensara dicho déficit.
- (55) Habida cuenta de lo anterior, la presente Decisión tiene por objeto la medida sobre las pensiones descrita anteriormente.

2.2. La medida sobre las pensiones desde 1995 hasta 1999

- (56) A partir de 1995, la medida sobre las pensiones, que se basa en la *Gesetz zum Personalrecht der Beschäftigten der früheren Deutschen Bundespost* ⁽¹⁸⁾ (*Postpersonalrechtsgesetz — PostPersRG*) [Ley sobre el derecho al trabajo aplicable a los empleados de los antiguos servicios federales de correos alemanes (en lo sucesivo, «PostPersRG»)], cubrió una gran parte del pago de las pensiones de los funcionarios jubilados de Deutsche Post. Para entender plenamente los efectos de la medida sobre las pensiones en la evaluación expuesta en la sección 5, en las siguientes secciones se describirán con más detalle las prestaciones sociales y las cotizaciones sociales de los funcionarios, comparándolas con los regímenes obligatorios de seguridad social de los empleados de Derecho privado (en lo sucesivo, «personal laboral»).

2.2.1. Prestaciones sociales de los funcionarios

- (57) Los funcionarios tienen derecho a la pensión de vejez y a prestaciones en caso de enfermedad y necesidad de cuidados. Las prestaciones de los funcionarios de Deutsche Post son las mismas que las de todos los demás funcionarios.
- El importe de la pensión está fijado de antemano, con arreglo al artículo 14 de la *Gesetz über die Versorgung der Beamten und Richter in Bund und Ländern* (*Beamtenversorgungsgesetz — BeamtVG*), de 24 de agosto de 1976 ⁽¹⁹⁾, (Ley sobre el régimen de pensiones de los funcionarios), en un determinado porcentaje de la última remuneración del funcionario.
 - Los funcionarios tienen derecho al reembolso del 50 % al 70 % de los gastos de atención sanitaria y de cuidados especiales; el porcentaje restante deben pagarlo ellos. El desglose exacto de los gastos de atención sanitaria y de cuidados especiales depende de diversos factores, por ejemplo, del número de hijos. Los funcionarios pueden optar por suscribir un seguro de enfermedad voluntario complementario o pagar ellos mismos su parte de los gastos de atención sanitaria y de cuidados especiales.

2.2.2. Financiación de las prestaciones sociales de los funcionarios de POSTDIENST de 1989 a 1994

- (58) Tras la primera reforma postal de 1989, de conformidad con el artículo 54, apartado 2, de la *Gesetz über die Unternehmensverfassung der Deutschen Bundespost* (*Postverfassungsgesetz — PostVerfG*) ⁽²⁰⁾ (Ley relativa a la estructura jurídica empresarial de Deutsche Bundespost), POSTDIENST, TELEKOM y POSTBANK tenían que financiar íntegramente los pagos de las pensiones y los costes de la atención sanitaria de los funcionarios jubilados, que fueron asignados a sus respectivas empresas en función de las actividades anteriores de cada funcionario.
- (59) En virtud de dicha disposición, aunque los funcionarios siguen reclamando sus derechos ante el Estado, este puede exigir la totalidad del importe de esos derechos a POSTDIENST, TELEKOM o POSTBANK, respectivamente.

⁽¹⁸⁾ Artículo 4 de la *Gesetz zur Neuordnung des Postwesens und der Telekommunikation* (*Postneuordnungsgesetz — PTNeuOG*) (Ley relativa a la reforma de los servicios postales y de telecomunicaciones), de 14 de septiembre de 1994, *Bundesgesetzblatt* [Diario Oficial de la República Federal de Alemania (en lo sucesivo, «BGBL.»)] 1994, parte 1, n.º 61, p. 2325.

⁽¹⁹⁾ BGBL. 1976, parte 1, n.º 111, p. 2485.

⁽²⁰⁾ Artículo 1 de la *Gesetz zur Neustrukturierung des Post- und Fernmeldewesens und der Deutschen Bundespost* (*Poststrukturgesetz — PostStruktG*) (Ley relativa a la reestructuración de los servicios postales y de telecomunicaciones de Deutsche Bundespost), de 8 de junio de 1989, BGBL. 1989, parte 1, n.º 25, p. 1026.

2.2.3. Financiación de las prestaciones sociales de los funcionarios de DPAG desde 1995

- (60) En el marco de la reforma de los servicios postales y de telecomunicaciones de 1994 [*Gesetz zur Neuordnung des Postwesens und der Telekommunikation* (Ley relativa a la reforma de los servicios postales y de telecomunicaciones)], los funcionarios que habían trabajado para POSTDIENST fueron transferidos a DPAG, según el artículo 2, apartado 1, de la PostPersRG. Según el artículo 2, apartado 3, de la PostPersRG, esos funcionarios mantuvieron su régimen jurídico. Según el artículo 1, apartado 1, de la PostPersRG, DPAG asumió del Estado Federal todos los derechos y obligaciones del empresario y, según el artículo 2, apartado 3, de la PostPersRG, todas las obligaciones de pago y asunción de costes correspondientes a los derechos pecuniarios de los funcionarios.
- (61) Según el artículo 15 de la PostPersRG, el pago de las pensiones y de las prestaciones sanitarias a los funcionarios jubilados fue asumido por un fondo de pensiones que acababa de crearse para los funcionarios de Deutsche Post. El 1 de julio de 2001, los fondos de pensiones de Deutsche Post, TELEKOM y POSTBANK se fusionaron en el *Postbeamtenversorgungskasse* (en lo sucesivo, «Fondo de Pensiones»).
- (62) Según el artículo 16, apartado 1, de la PostPersRG, desde 1995 hasta 1999 Deutsche Post debía pagar una contribución anual al Fondo de Pensiones de 2 045 millones EUR, es decir, un total de 10 225 millones EUR.
- (63) Según el artículo 16, apartado 2, de la PostPersRG, la medida sobre las pensiones cubría el déficit restante (es decir, la diferencia entre los pagos de las pensiones de los funcionarios jubilados y la contribución de Deutsche Post al Fondo de Pensiones). La medida sobre las pensiones pasó de 151 millones EUR en 1995 a 1 118 millones EUR en 1999.
- (64) Los gráficos 1 y 2 muestran las contribuciones al Fondo de Pensiones de Deutsche Post y del Estado alemán en términos absolutos y en porcentaje.

Gráfico 1

Financiación del Fondo de Pensiones (en millones EUR)

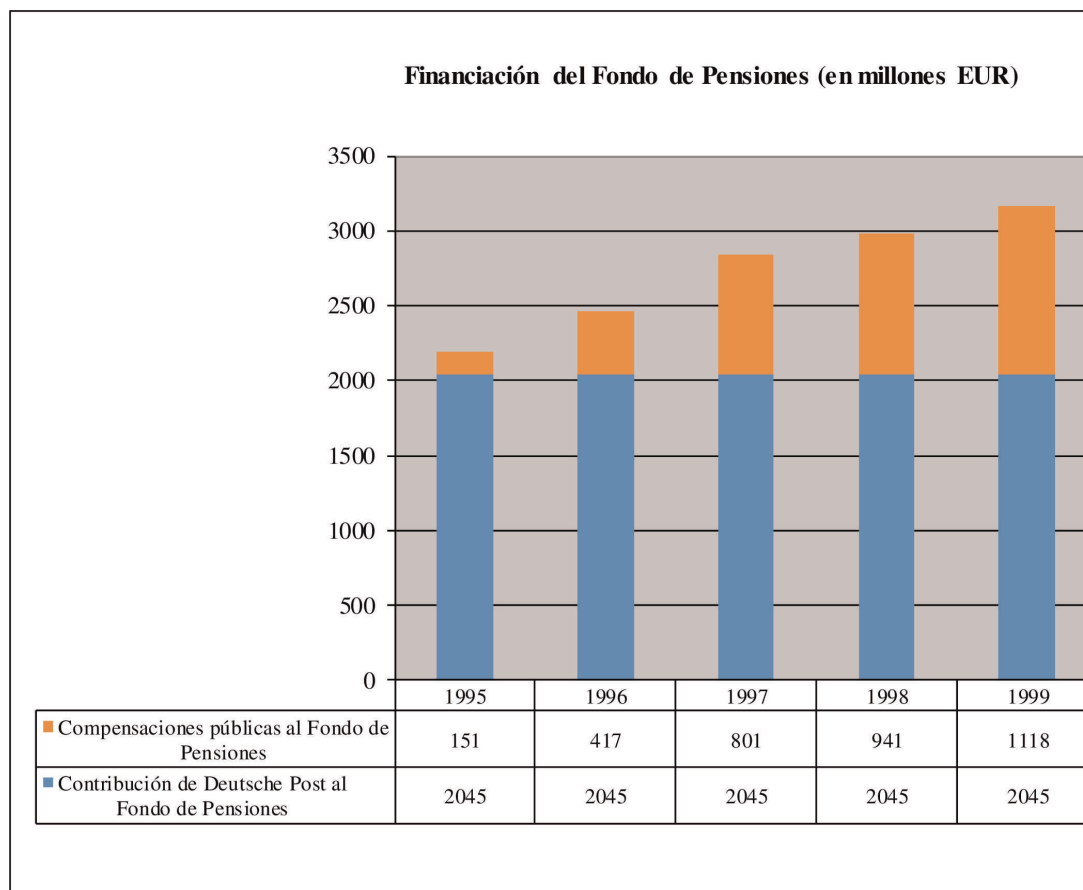
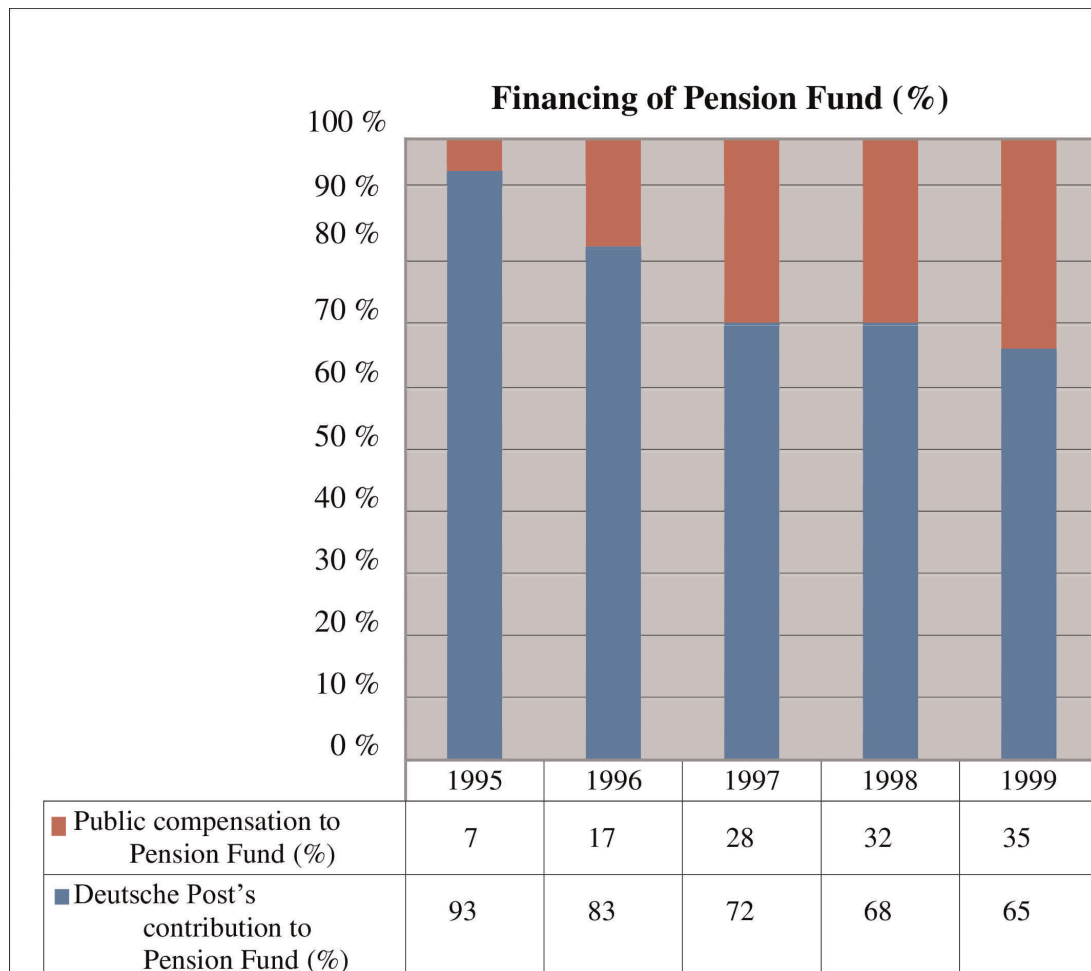


Gráfico 2

Cotizaciones al Fondo de Pensiones (en %)



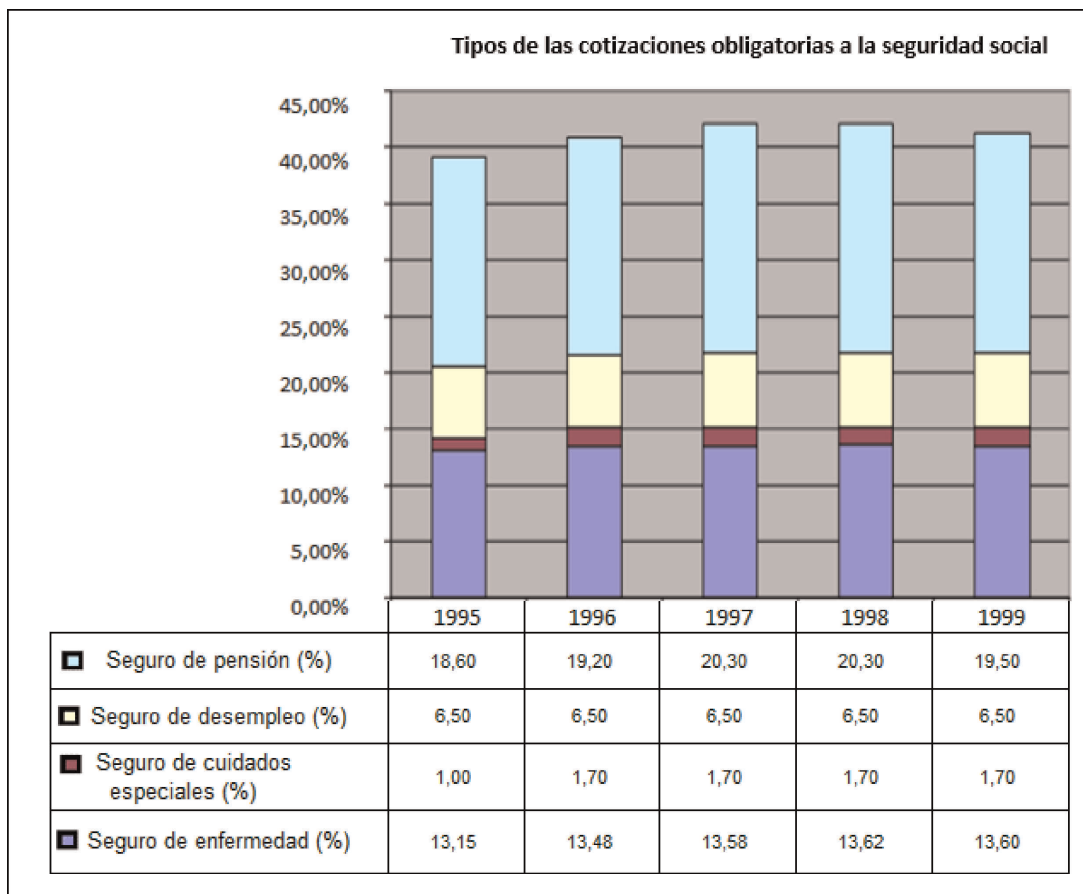
2.2.4. Regímenes de seguridad social obligatorios y seguro complementario de pensión del personal laboral de Deutsche Post

- (65) El personal laboral está sujeto al régimen obligatorio general de seguridad social y debe disponer de los cuatro seguros siguientes: pensión, desempleo, enfermedad y cuidados especiales ⁽²¹⁾. Los regímenes de seguridad social obligatorios ofrecen distinto nivel de cobertura en materia de pensión, de enfermedad y de cuidados especiales que el régimen vigente para los funcionarios:
- la cuantía de la pensión no se calcula como porcentaje del último salario mensual, sino del salario promedio de la vida laboral;
 - los gastos del seguro de enfermedad y el seguro de cuidados especiales están totalmente cubiertos.
- (66) También en la financiación de las prestaciones sociales hay diferencias esenciales con el régimen aplicable a los funcionarios:
- los regímenes de seguridad social obligatorios se financian mediante las cotizaciones conjuntas del trabajador y del empresario a lo largo de la vida laboral del trabajador (en lo sucesivo, «cotizaciones obligatorias a la seguridad social»);
 - el tipo de cotización total al régimen de seguridad social obligatorio se reparte formalmente entre una cuota empresarial y una cuota del trabajador, cada una de las cuales constituye aproximadamente la mitad de la denominada cotización total;
 - la empresa tiene la obligación formal de transferir la cotización total a la seguridad social.
- (67) El gráfico 3 muestra los tipos de las cotizaciones obligatorias a la seguridad social del personal laboral desde 1995 hasta 1999.

⁽²¹⁾ El Libro Sexto del Código Social (SGB VI) regula el seguro de pensión; el Libro Tercero del Código Social (SGB III), el seguro de desempleo; el Libro Quinto del Código Social (SGB V), el seguro de enfermedad; la *Gesetz zur sozialen Absicherung des Risikos der Pflegebedürftigkeit (Pflege-Versicherungsgesetz — PflegeVG)* (Ley del seguro de cuidados especiales), de 26 de mayo de 1994 (BGBl. 1994, parte 1, n.º 30, p. 1014), y el Libro Undécimo del Código Social (SGB XI) regulan el seguro de cuidados especiales.

Gráfico 3

Tipos de las cotizaciones obligatorias a la seguridad social (en porcentaje del salario bruto del personal laboral)



- (68) El gráfico 3 muestra que los tipos de las cotizaciones obligatorias a la seguridad social oscilaban aproximadamente entre el 39 % y el 42 % del salario bruto (salario bruto = salario neto + cuota del trabajador). Dado que la cuota empresarial y la cuota del trabajador constituyen aproximadamente la mitad del tipo de cotización total al régimen de seguridad social obligatorio, el tipo de cotización oscila aproximadamente entre el 19 % y el 21 % del salario bruto.

- (69) El personal laboral de Deutsche Post se ha beneficiado no solo de los regímenes obligatorios de seguridad social, sino también de un seguro complementario de pensión. Al personal laboral contratado antes de 1997 se le ofreció un seguro complementario de pensión, gracias al cual recibiría una pensión comparable a la de los funcionarios. El seguro complementario de pensión cubría la diferencia entre el seguro obligatorio de pensión del personal laboral, que equivale a un porcentaje determinado del salario promedio de la vida laboral, y la pensión de los funcionarios, que corresponde a un porcentaje determinado de la última remuneración. Las disposiciones detalladas se establecen en los Estatutos del Instituto de Pensiones de Correos alemanes.

3. RAZONES PARA LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (70) En su Decisión de incoación, la Comisión consideró que el hecho de que el Estado cubriera el déficit acumulado hasta 1999 como resultado de la jubilación anticipada de un número considerable de funcionarios de Deutsche Post entre 1995 y 1999 podría haber otorgado una ventaja a Deutsche Post.
- (71) Por tanto, la investigación preliminar efectuada por la Comisión no permitió descartar que la medida constituyera una ayuda estatal.
- (72) Además, sobre la base de su investigación preliminar, la Comisión concluyó en su Decisión de incoación que existían dudas sobre la compatibilidad de la medida con el mercado interior.

4. OBSERVACIONES PERTINENTES DE LAS PARTES INTERESADAS

- (73) Algunas partes interesadas transmitieron observaciones sobre la Decisión de incoación, la Decisión de ampliación de 2007 (ahora anulada) y la Decisión de ampliación de 2011 (ahora anulada).
- (74) Esta sección contiene una recapitulación de las observaciones que resultan pertinentes para la evaluación de la medida en cuestión (es decir, la medida sobre las pensiones desde 1995 hasta 1999), y no hace referencia a las observaciones recibidas en el transcurso de investigaciones pasadas en relación con otras medidas o con la medida sobre las pensiones durante el período posterior a 1999.

4.1. Observaciones de terceros

- (75) De acuerdo con la Oficina de Correos del Reino Unido, la asunción de las obligaciones en materia de pensiones en que incurre DPAG como consecuencia de la jubilación anticipada del 25 % de sus empleados constituye una ayuda estatal. También señala que dichas obligaciones deberían haberse financiado con los ingresos resultantes de la venta de activos.
- (76) Según UPS, a Deutsche Post se le concedió una ventaja, ya que estuvo liberada parcialmente de las obligaciones de pago anteriores a 1995. Puesto que los operadores normales tenían que asumir sus propios costes de pensiones, Deutsche Post estaba en mejor situación que sus competidores.
- (77) En sus observaciones de 28 de noviembre de 2019 (tras la sentencia del Tribunal General de 2019, que anuló la Decisión de ampliación de 2011), UPS sostiene que la Comisión debe proseguir su investigación de la medida sobre las pensiones y apoyarse, en particular, en la sentencia del asunto Orange ⁽²²⁾ (en lugar de aplicar la jurisprudencia Combust ⁽²³⁾) para evaluar la medida con arreglo a las normas sobre ayudas estatales. Además, UPS considera que, incluso aplicando la jurisprudencia Combust, la Comisión debe concluir que la medida sobre las pensiones constituye una ayuda estatal incompatible con el mercado interior.

4.2. Observaciones de las autoridades alemanas

- (78) De acuerdo con las autoridades alemanas, la contribución del Estado al Fondo de Pensiones se limitó a compensar, como era necesario, una desventaja objetiva impuesta por el Estado a DPAG.

⁽²²⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de octubre de 2016, Orange/Comisión, C-211/15 P, ECLI:EU:C:2016:798.

⁽²³⁾ Sentencia del Tribunal General de 16 de marzo de 2004, Danske Busvognmænd/Comisión, T-157/01, ECLI:EU:C:2004:76.

- (79) De acuerdo con las autoridades alemanas, la financiación de la jubilación anticipada de los funcionarios contratados antes de la privatización de DPAG constituye también una de las obligaciones básicas del Estado frente a sus funcionarios. DPAG tuvo que participar en la financiación del Fondo de Pensiones, lo que generó costes extraordinarios atípicos. La asunción por el Estado de una parte de las obligaciones en materia de pensiones solo compensó parcialmente la desventaja objetiva previamente impuesta por el Estado a DPAG. Por tanto, las autoridades alemanas consideran que la contribución del Estado al Fondo de Pensiones no confiere una ventaja a DPAG, ni dicha medida compensatoria falsea la competencia o el comercio.
- (80) Aplicando la jurisprudencia *Combus* ⁽²⁴⁾, Alemania considera que, en el marco de la privatización de un prestador del servicio universal existente que anteriormente fuera de propiedad pública, la compensación pública para cubrir los costes de pensiones que superan el nivel normalmente asumido por los competidores privados no constituye ayuda estatal. Alemania considera que se debe establecer una comparación entre las prestaciones sociales de los funcionarios de Deutsche Post y las prestaciones sociales de los competidores a fin de valorar la existencia de ayuda estatal.

5. EVALUACIÓN DE LA MEDIDA SOBRE LAS PENSIONES CON ARREGLO A LAS NORMAS SOBRE AYUDAS ESTATALES

- (81) A tenor de lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del TFUE, «serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones».
- (82) Por tanto, una medida puede considerarse ayuda estatal si cumple los cuatro siguientes requisitos acumulativos: a) la medida es otorgada por un Estado miembro o mediante fondos estatales; b) confiere una ventaja económica selectiva a determinadas empresas o producciones; c) dicha ventaja falsea o amenaza falsear la competencia; y d) la medida afecta al comercio interior de la UE.
- (83) La medida sobre las pensiones está basada en el artículo 16 de la PostPersRG y se financia con el presupuesto del Estado, por lo que es imputable al Estado y, con arreglo al artículo 107, apartado 1, del TFUE, se concede mediante fondos estatales. Puesto que la medida sobre las pensiones solo se ejecutó para liberar parcialmente a Deutsche Post de los costes de las pensiones de los funcionarios y, por lo tanto, en última instancia beneficia a Deutsche Post, la medida es selectiva.

5.1. Existencia de una ventaja financiera

5.1.1. Principios aplicables para la evaluación de la existencia de una ventaja

- (84) Aplicando la jurisprudencia *Combus*, Alemania considera que la medida sobre las pensiones no concede una ventaja financiera puesto que dicha medida liberó a Deutsche Post de unos costes de pensiones inhabituales para la competencia.
- (85) En su Decisión de 2012, la Comisión rechazó la alegación de Alemania de que la existencia de una ventaja debe evaluarse aplicando la jurisprudencia *Combus*.
- (86) Sin embargo, habida cuenta de la anulación de la Decisión de 2012 y de la Decisión de ampliación de 2011, la Comisión considera que, de conformidad con el artículo 266 del TFUE y a raíz de las sentencias del Tribunal General en los asuntos T-143/12 ⁽²⁵⁾ y T-388/11 ⁽²⁶⁾, está obligada a aplicar la sentencia *Combus* en lo que respecta a la medida sobre las pensiones. El artículo 266, apartado 1, del TFUE establece que: «La institución, [...] de [la] que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria a los Tratados, estará[...] obligad[a] a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea».
- (87) En su sentencia de 14 de julio de 2016, el Tribunal General reconoció «[...] que la mera afirmación según la cual el coste de las pensiones forma parte de los costes normalmente incluidos en el presupuesto de una empresa no resultaba suficiente en el presente caso para acreditar la existencia de una ventaja económica real en favor de Deutsche Post. La Comisión, a quien incumbía la carga de probar dicha ventaja, no cumplió su obligación, incurriendo así en error de Derecho» ⁽²⁷⁾.

⁽²⁴⁾ Sentencia del Tribunal General de 16 de marzo de 2004, *Danske Busvognmænd/Comisión*, T-157/01, ECLI:EU:C:2004:76, apartado 57.

⁽²⁵⁾ Sentencia del Tribunal General de 14 de julio de 2016, *Alemania/Comisión*, T-143/12, ECLI:EU:C:2016:406.

⁽²⁶⁾ Sentencia del Tribunal General de 10 de abril de 2019, *Deutsche Post/Comisión*, T-388/11, ECLI:EU:C:2019:237.

⁽²⁷⁾ Sentencia del Tribunal General de 14 de julio de 2016, *Alemania/Comisión*, T-143/12, ECLI:EU:C:2016:406, apartado 154.

- (88) En este contexto, la Comisión examinará la existencia de una ventaja a favor de Deutsche Post aplicando la jurisprudencia *Combus*, puesto que, a diferencia de *UPS*, la Comisión considera que debe aplicar dicha jurisprudencia, en lugar de apoyarse en la sentencia del asunto *Orange* ⁽²⁸⁾, para evaluar la medida sobre las pensiones con arreglo a las normas sobre ayudas estatales. En particular, la Comisión considera que el hecho de que, en la sentencia *Orange*, el Tribunal de Justicia haya podido alejarse del enfoque jurídico aplicado en la jurisprudencia *Combus* y que, por consiguiente, dicha jurisprudencia ya no pueda ser aplicable a medidas similares en otros casos no pone en duda la obligación de la Comisión de aplicar la jurisprudencia *Combus* a la medida sobre las pensiones en el presente caso, de conformidad con el artículo 266, apartado 1, del TFUE (véase el considerando 86).

5.1.2. Existencia de una ventaja en el presente asunto

- (89) Habida cuenta de la aplicabilidad de la jurisprudencia *Combus* en el presente asunto, la Comisión examinará si Alemania otorgó una ventaja económica a Deutsche Post frente a sus competidores al asumir la diferencia entre la cantidad a tanto alzado fijada entre 1995 y 1999 y el importe total del coste de las pensiones de jubilación de los antiguos funcionarios de Deutsche Post.
- (90) La Comisión efectuará dicho examen en los siguientes tres pasos con el fin de determinar la posible existencia de una ventaja:
- a) en primer lugar, establecerá el nivel de las cotizaciones a la seguridad social en función de los salarios brutos que soportan otras empresas del sector de correo y paquetería;
 - b) a continuación, establecerá el nivel de las cotizaciones a la seguridad social en función de los salarios brutos que soporta Deutsche Post por sus funcionarios;
 - c) por último, comparará ambos niveles.

5.1.2.1. Nivel de las cotizaciones a la seguridad social de otras empresas del sector de correo y paquetería

5.1.2.1.1. Cálculo del tipo de cotización de referencia

- (91) Los competidores privados deben pagar al Estado con sus ingresos tanto la cuota empresarial como la cuota del trabajador de las cotizaciones a la seguridad social. Como muestra el gráfico 3, entre 1995 y 1999, el tipo de cotización total al régimen de seguridad social obligatorio oscilaba entre el 39 % y el 42 % del salario bruto. La cuota empresarial y la cuota del trabajador a las cotizaciones a la seguridad social oscilaban aproximadamente entre el 19 % y el 21 % del salario bruto, respectivamente (véase el considerando 68).
- (92) A diferencia del personal laboral, los funcionarios no deben cotizar a la seguridad social por los seguros de enfermedad y de cuidados especiales, sino que deben cubrir ellos mismos entre el 30 % y el 50 % de los gastos de atención sanitaria y de cuidados especiales (por ejemplo, mediante la suscripción de un seguro de enfermedad complementario). Sin embargo, puede suponerse que la cotización de los funcionarios de entre el 30 % y el 50 % de sus gastos de atención sanitaria y de cuidados especiales corresponde en gran medida, en sus efectos económicos, a la cotización del personal laboral al seguro obligatorio de enfermedad y de cuidados especiales ⁽²⁹⁾.
- (93) Además, los funcionarios no cotizan al seguro de pensión y de desempleo. La contribución de Deutsche Post debe superar por tanto la cuota del empresario privado y comprender la totalidad de los costes del seguro de pensión y de desempleo, así como los costes restantes de enfermedad y de cuidados especiales.
- (94) El tipo de referencia para las cotizaciones a la seguridad social de Deutsche Post (en lo sucesivo, «tipo de referencia») debe por tanto incluir los tipos de cotización totales (tipo de cotización total = cuota empresarial + cuota del trabajador) al seguro de pensión y de desempleo, así como la cuota empresarial al seguro de enfermedad y de cuidados especiales.
- (95) Como se desprende del cuadro 1, el tipo de referencia desde 1995 a 1999 estaba entre el 32 % y el 34,5 % del salario bruto del personal laboral.

⁽²⁸⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de octubre de 2016, *Orange/Comisión*, C-211/15 P, ECLI:EU:C:2016:798.

⁽²⁹⁾ Dado que la cuota del trabajador correspondiente al seguro obligatorio de enfermedad y de cuidados especiales del personal laboral constituye alrededor de la mitad del tipo de cotización total al régimen de la seguridad social obligatorio (véase el considerando 68), cabe deducir que los costes de un seguro de enfermedad complementario privado soportados por los funcionarios para cubrir entre el 30 % y el 50 % de los gastos de atención sanitaria y de cuidados especiales se corresponden en gran parte con la contribución del personal laboral.

Cuadro 1

Tipo de referencia para las cotizaciones a la seguridad social de Deutsche Post

	1995	1996	1997	1998	1999
					(%)
Cuota empresarial	19,49	20,01	21,07	21,07	20,77
Seguro de enfermedad	6,44	6,48	6,82	6,82	6,82
Seguro de cuidados especiales	0,50	0,68	0,85	0,85	0,85
Seguro de desempleo	3,25	3,25	3,25	3,25	3,25
Seguro de pensión	9,30	9,60	10,15	10,15	9,85
Cuota del trabajador	12,55	12,85	13,40	13,40	13,10
Seguro de desempleo	3,25	3,25	3,25	3,25	3,25
Seguro de pensión	9,30	9,60	10,15	10,15	9,85
Tipo de referencia para Deutsche Post	32,04	32,86	34,47	34,47	33,87

5.1.2.1.2. Cálculo de la base salarial bruta

- (96) Puesto que el nivel de las cotizaciones obligatorias a la seguridad social que tiene que soportar Deutsche Post por sus funcionarios debe ser equivalente al nivel de las cotizaciones obligatorias a la seguridad social, es importante que Deutsche Post no solo esté sujeto a un tipo de cotización del nivel equivalente, sino que dicho tipo de cotización también se calcule a partir de una base salarial bruta equivalente.
- (97) Por tanto, debe establecerse un salario bruto para los funcionarios (en lo sucesivo, «salario bruto de los funcionarios») que constituya una base salarial bruta equivalente al salario bruto del personal laboral.
- (98) Cabe deducir que las cotizaciones a los costes de atención sanitaria y de cuidados especiales de los funcionarios son equivalentes a las cotizaciones del personal laboral al seguro obligatorio de enfermedad y de cuidados especiales (véase el considerando 92). Por tanto, no es necesario ajustar la base salarial bruta en lo que respecta a esas cotizaciones. Sin embargo, puesto que los funcionarios no cotizan al seguro de pensión y de desempleo (véase el considerando 93), se debe incrementar el salario real (es decir, los costes salariales reales) mediante la aplicación de un factor que tenga en cuenta la cuota del personal laboral en la cotización al seguro de pensión y de desempleo.
- (99) La siguiente fórmula convierte el salario real en un salario bruto equivalente al salario bruto del personal laboral:

Salario real de los funcionarios =

$$\text{salario real} * \frac{100}{100 - (\text{cuota del trabajador al seguro de desempleo y de pensión})}$$

- (100) Si se aplicase la fórmula al año 1997 se obtendría el siguiente resultado:

Salario bruto de los funcionarios =

$$\text{salario real} * \frac{100}{(100 - (3,25 + 10,15))} = \text{salario real} * 1,15$$

- (101) Tomando los tipos de cotización de 1997, por ejemplo, el salario bruto de los funcionarios sería un 15 % más elevado que su salario real.

5.1.2.2. Determinación de las cotizaciones a la seguridad social soportadas por Deutsche Post para sus funcionarios en función de los salarios brutos

5.1.2.2.1. Ventaja resultante de la comparación con el tipo de referencia

- (102) Según el artículo 16, apartado 1, de la PostPersRG, en el período de 1995 a 1999 Deutsche Post debía pagar una contribución anual al Fondo de Pensiones de 2 045 millones EUR, es decir, un total de 10 225 millones EUR
- (103) Habida cuenta de ello y de lo expuesto en los considerandos anteriores, es posible calcular las cotizaciones a la seguridad social en función de los salarios brutos de Deutsche Post del período 1995-1999 y compararlas con el tipo de referencia determinado en el considerando 97.

Cuadro 2

Cotizaciones a la seguridad social en función de los salarios brutos de Deutsche Post y tipo de referencia

	1995	1996	1997	1998	1999
Contribución de Deutsche Post al Fondo de Pensiones (en miles de millones EUR)	2,045	2,045	2,045	2,045	2,045
Salario neto de los funcionarios (en miles de millones EUR)	3,522	2,992	2,712	2,581	2,288
Salario bruto de los funcionarios (en miles de millones EUR)	4,050	3,441	3,119	2,968	2,631
Contribución de Deutsche Post (porcentaje de los salarios brutos)	50	59	66	69	78
Tipo de referencia (%)	31,93	33,29	34,44	34,46	33,85

- (104) A partir de este cálculo no queda claro que Deutsche Post se haya beneficiado de una ventaja, puesto que sus pagos superaban el tipo de referencia calculado.

5.1.2.2.2. Ventaja resultante de la comparación con el tipo de referencia teniendo en cuenta el posible efecto de la regulación de tarifas

- (105) En los considerandos 332 a 338 de la Decisión de 2012, la Comisión consideró que la regulación de las tarifas aplicadas por Deutsche Post constituye un factor pertinente para el cálculo de las cotizaciones a la seguridad social en función de los salarios brutos soportadas realmente por Deutsche Post, así como para la evaluación de la proporcionalidad de la medida sobre las pensiones.
- (106) A este respecto, se esgrimió que, con arreglo al artículo 20, apartados 1 y 2, de la Postgesetz [Ley relativa a servicios postales (en lo sucesivo, «PostG»)], de 22 de diciembre de 1997 ⁽³⁰⁾, Deutsche Post puede solicitar al regulador postal que, al determinar el nivel autorizado de los ingresos obtenidos del derecho exclusivo y de los servicios de precio regulado, incluya en los costes que vayan a cargarse a los usuarios las «cargas sociales inhabituales para la competencia» y los costes por la prestación eficiente del servicio universal.
- (107) El regulador postal utilizó este método por primera vez en la Decisión de limitación de precios de 2002 (que se aplicó desde el 1 de enero de 2003) y también autorizó las «cargas sociales inhabituales para la competencia» en las Decisiones de limitación de precios de 2007 y 2011. La Comisión consideró que, desde el punto de vista económico, esto dio lugar a que Deutsche Post soportara tipos de cotizaciones a los costes sociales inferiores a su aparente contribución al Fondo de Pensiones. Habida cuenta de lo anterior, la Comisión, en su Decisión de 2012, pudo determinar y cuantificar el importe recuperable de la ayuda estatal incompatible con el mercado interior durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el momento en que se puso fin completamente a la ventaja comparativa.

⁽³⁰⁾ BGBl. 1997, parte 1, n.º 88, p. 3294.

- (108) Por lo que respecta a la presente Decisión y, por tanto, a la evaluación de la medida sobre las pensiones para el período 1995-1999 con arreglo a las normas sobre ayudas estatales, podría discutirse si, a la hora de determinar la posible existencia de una ventaja para Deutsche Post con base en la jurisprudencia *Combust*, deben tenerse en cuenta los posibles efectos de la regulación de las tarifas aplicadas por Deutsche Post al cuantificar los posibles beneficios obtenidos por Deutsche Post de la medida sobre las pensiones.
- (109) No obstante, la Comisión, en cualquier caso, no considera pertinentes los posibles efectos de la regulación de tarifas en lo que respecta al ámbito de aplicación temporal de la medida evaluada en la presente Decisión, es decir, al período 1995-1999.
- (110) Tal como señaló la Comisión en su Decisión de 2012 ⁽³¹⁾, no fue hasta 2002, y con validez para el período 2003-2007, cuando el regulador postal adoptó su primera Decisión de limitación de precios en la que, de conformidad con lo dispuesto en la *PostG*, se tenían en cuenta las «cargas sociales inhabituales para la competencia». En cambio, en lo que respecta al período anterior a 2003, la Comisión determinó que de la base jurídica para las tarifas reguladas vigentes desde 1995 hasta 2002 no puede inferirse con certeza cómo decidieron las autoridades competentes la composición de las tarifas reguladas sobre una base *ex ante* ⁽³²⁾. En este contexto, la Comisión señaló que, a falta de un elemento específico de las tarifas para los costes sociales, no era posible determinar el nivel de las cotizaciones a la seguridad social en función de los salarios brutos teniendo en cuenta la regulación de las tarifas aplicadas por Deutsche Post ⁽³³⁾. Habida cuenta de lo anterior, la Comisión, en su Decisión de 2012 ⁽³⁴⁾, concluyó que no era posible ni determinar ni cuantificar el importe de la ayuda estatal incompatible con el mercado interior para el período 1995-2002.
- (111) A los efectos de la presente Decisión, la Comisión entiende que dichas consideraciones se aplican de la misma manera a la evaluación de la posible existencia de una ventaja aplicando la jurisprudencia *Combust*, es decir, la evaluación comparativa expuesta en el considerando 90. La Comisión no puede determinar la existencia de una ventaja sobre esta base, puesto que, pese a todos sus esfuerzos, le resulta imposible cuantificar los posibles efectos de la regulación de tarifas en las cotizaciones a la seguridad social soportadas por Deutsche Post para sus funcionarios.

5.2. Conclusión sobre la existencia de una ventaja financiera

- (112) De lo anterior se deduce que, si la Comisión se limita en su evaluación a establecer una comparación directa entre las contribuciones de Deutsche Post al Fondo de Pensiones y el tipo de referencia pertinente, no es posible determinar la existencia de una ventaja a favor de Deutsche Post. Además, aun si hubiese motivos para la ampliación del procedimiento de evaluación a los posibles efectos de la regulación de las tarifas aplicadas por Deutsche Post, la Comisión seguiría sin poder determinar, cuantificar y vincular a la medida sobre las pensiones una ventaja concreta para el período 1995-1999.
- (113) Habida cuenta de lo anterior, la Comisión, con arreglo al artículo 107, apartado 1, del TFUE, concluye que no puede determinar que la medida sobre las pensiones ejecutada durante el período 1995-1999 a favor de Deutsche Post concediese una ventaja al operador. Puesto que no se puede demostrar la existencia de una ventaja, que constituye uno de los requisitos acumulativos para la existencia de una ayuda estatal, la Comisión concluye que la medida no constituyó ayuda estatal.

6. CONCLUSIÓN

- (114) La Comisión considera que, de conformidad con el artículo 107, apartado 1, del TFUE, la medida sobre las pensiones ejecutada por Alemania durante el período 1995-1999 no constituye una ayuda estatal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La medida sobre las pensiones ejecutada por Alemania a favor de Deutsche Post durante el período 1995-1999 no constituye una ayuda estatal de conformidad con el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

⁽³¹⁾ Decisión 2012/636/UE, considerando 332.

⁽³²⁾ *Ibidem*, considerando 329.

⁽³³⁾ *Ibidem*, considerando 329.

⁽³⁴⁾ *Ibidem*, considerando 408.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 2020.

Por la Comisión
Margrethe VESTAGER
Vicepresidenta ejecutiva

DECISIÓN (UE) 2020/614 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 30 de abril de 2020****por la que se modifica la Decisión (UE) 2019/1311 sobre la tercera serie de operaciones de financiación a plazo más largo con objetivo específico (BCE/2020/25)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular el artículo 127, apartado 2, primer guion,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular el artículo 3.1, primer guion, el artículo 12.1, el artículo 18.1, segundo guion, y el artículo 34.1, segundo guion,

Vista la Orientación (UE) 2015/510 del Banco Central Europeo, de 19 de diciembre de 2014, sobre la aplicación del marco de la política monetaria del Eurosistema (Orientación sobre la Documentación General) (BCE/2014/60) ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el artículo 1, apartado 4, de la Orientación (UE) 2015/510 (BCE/2014/60), el Consejo de Gobierno puede en todo momento modificar los instrumentos, requisitos, criterios y procedimientos de ejecución de las operaciones de política monetaria del Eurosistema.
- (2) El 22 de julio de 2019, en cumplimiento de su mandato sobre la estabilidad de precios y para mantener unas condiciones de crédito bancario favorables y contribuir a una orientación acomodaticia de la política monetaria en los Estados miembros cuya moneda es el euro, el Consejo de Gobierno adoptó la Decisión (UE) 2019/1311 del Banco Central Europeo (BCE/2019/21) ⁽²⁾. Esta decisión disponía que se efectuara una tercera serie de operaciones de financiación a plazo más largo con objetivo específico (TLTRO III) entre septiembre de 2019 y marzo de 2021.
- (3) El 12 de marzo de 2020, a fin de respaldar el crédito bancario a los más afectados por la propagación de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), especialmente la pequeña y mediana empresa, el Consejo de Gobierno decidió modificar algunos de los principales parámetros de las TLTRO III. El 16 de marzo de 2020 el Consejo de Gobierno adoptó con ese fin la Decisión (UE) 2020/407 del Banco Central Europeo (BCE/2020/13) ⁽³⁾. La presente decisión es necesaria para incorporar otras modificaciones decididas por el Consejo de Gobierno, en particular, la reducción temporal de los tipos de interés aplicables a las TLTRO III y, con ciertas condiciones, la reducción del umbral de concesión de crédito.
- (4) En cuanto al umbral de concesión de crédito, el 12 de marzo de 2020 el Consejo de Gobierno decidió que debía reducirse al 0 % en el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 31 de marzo de 2021. A fin de tener en cuenta también el crédito ya facilitado por la banca desde el comienzo de la crisis del COVID-19 en Europa, la fecha de inicio de dicho período se adelanta al 1 de marzo de 2020, según se decidió el 30 de abril de 2020, y no cambia la de su finalización. Además, habida cuenta de la disminución esperada del crédito bancario desde el 1 de marzo de 2020, la desviación del saldo vivo de referencia que da lugar al máximo descuento según los criterios de concesión de crédito anteriores se reduce del 2,5 % al 1,15 %.
- (5) Asimismo, el 30 de abril de 2020, a fin de respaldar aún más el crédito a hogares y empresas en vista de la situación de perturbación económica y mayor incertidumbre, el Consejo de Gobierno decidió aplicar a las TLTRO III, con ciertas condiciones, una reducción temporal adicional de los tipos de interés.

⁽¹⁾ La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea asignará este número cuando se publique la decisión en el Diario Oficial. DO L 91 de 2.4.2015, p. 3.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2019/1311 del Banco Central Europeo, de 22 de julio de 2019, sobre la tercera serie de operaciones de financiación a plazo más largo con objetivo específico (BCE/2019/21) (DO L 204 de 2.8.2019, p. 100).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2020/407 del Banco Central Europeo, de 16 de marzo de 2020, por la que se modifica la Decisión (UE) 2019/1311 sobre la tercera serie de operaciones de financiación a plazo más largo con objetivo específico (BCE/2020/13) (DO L 80 de 17.3.2020, p. 23).

- (6) A fin de que estos parámetros modificados se apliquen de inmediato, la presente decisión debe entrar en vigor sin dilación.
- (7) Debe modificarse en consecuencia la Decisión (UE) 2019/1311 (BCE/2019/21).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Modificaciones

La Decisión (UE) 2019/1311 (BCE/2019/21) se modifica como sigue:

1. El artículo 1 se modifica como sigue:

(a) se sustituyen por las siguientes las definiciones correspondientes:

- «(1) “financiación neta de referencia”, el importe de la financiación neta admisible que un participante debe exceder en el segundo período de referencia y, opcionalmente, en el período de referencia especial, para tener derecho a un tipo de interés sobre su obtención de crédito que es inferior al tipo inicial aplicado y que se calcula conforme a los principios y las disposiciones detalladas que se establecen, respectivamente, en el artículo 4 y el anexo I»;
- «(12) “ajuste del incentivo del tipo de interés”, la reducción, en su caso, del tipo de interés que debe aplicarse a los importes obtenidos en las TLTRO III, expresada como fracción de la diferencia media entre el máximo y el mínimo tipo de interés posible pertinente calculado conforme a las disposiciones detalladas del anexo I»;

(b) se añaden las definiciones siguientes:

- «(23) “resto de la vida de la TLTRO III correspondiente”, el período comprendido entre la fecha de liquidación de la TLTRO III correspondiente y el 23 de junio de 2020, y el período comprendido entre el 24 de junio de 2021 y su fecha de vencimiento o de reembolso anticipado, según proceda, excluido el período de tipo de interés especial;
- (24) “período de tipo de interés especial”, el período comprendido entre el 24 de junio de 2020 y el 23 de junio de 2021;
- (25) “período de referencia especial”, el período comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2021».

2. El artículo 5 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 5

Intereses

1. El tipo de interés aplicable a los importes obtenidos en cada TLTRO III por participantes cuya financiación neta admisible durante el período de referencia especial sea igual o superior a su financiación neta de referencia se calculará como sigue, con sujeción a la condición establecida en el artículo 6, apartado 3 bis:

- (a) durante el período de tipo de interés especial, el tipo de interés será el tipo medio de la facilidad de depósito en ese período menos 50 puntos básicos. El interés resultante no será superior en ningún caso a menos 100 puntos básicos, y
- (b) durante el resto de la vida de la TLTRO III correspondiente, el tipo de interés será el tipo medio de la facilidad de depósito durante la vida de la TLTRO III correspondiente.

2. El tipo de interés aplicable a los importes obtenidos en cada TLTRO III por participantes cuya financiación neta admisible sea inferior a su financiación neta de referencia durante el período de referencia especial pero exceda su financiación neta de referencia durante el segundo período de referencia se calculará como sigue:

- (a) durante el período de tipo de interés especial, el tipo de interés será el menor de los siguientes: i) el tipo de interés medio de las operaciones principales de financiación en ese período menos 50 puntos básicos, y ii) el tipo de interés calculado según la desviación del saldo vivo de referencia, como en la letra b), y

- (b) durante el resto de la vida de la TLTRO III correspondiente, el tipo de interés será inferior al tipo de interés medio de las operaciones principales de financiación durante la vida de la TLTRO correspondiente, pudiendo bajar hasta el tipo medio de la facilidad de depósitos durante la vida de la TLTRO III correspondiente, dependiendo de la desviación del saldo vivo de referencia.
3. El tipo de interés aplicable a los importes obtenidos en cada TLTRO III por participantes cuya financiación neta admisible sea inferior a su financiación neta de referencia tanto durante el período de referencia especial como durante el segundo período de referencia se calculará como sigue:
- (a) durante el período de tipo de interés especial, el tipo de interés será el tipo de interés medio de las operaciones principales de financiación en ese período menos 50 puntos básicos, y
- (b) durante el resto de la vida de la TLTRO III correspondiente, el tipo de interés será el tipo de interés medio de las operaciones principales de financiación durante la vida de la TLTRO correspondiente.
4. En el anexo I se detalla el cálculo de los tipos de interés. El tipo de interés definitivo y los datos pertinentes para su cálculo se comunicarán a los participantes conforme al calendario indicativo de TLTRO III publicado en la dirección del BCE en internet.
5. Los intereses se abonarán a plazo vencido al vencimiento de cada TLTRO III, o en el momento del reembolso anticipado conforme al artículo 5 bis, según proceda.
6. Si, en virtud de la adopción de medidas por un BCN conforme a sus disposiciones contractuales o normativas, se exige a un participante que reembolse los saldos vivos de las TLTRO III antes de que se le haya comunicado la desviación del saldo vivo de referencia y, en su caso, el ajuste del incentivo del tipo de interés resultante, el tipo de interés aplicable a los importes que ese participante haya obtenido en cada TLTRO III será el siguiente: a) durante el período de tipo de interés especial, el tipo de interés medio de las operaciones principales de financiación en ese período menos 50 puntos básicos, y b) durante el resto de la vida de la TLTRO III correspondiente, el tipo medio de las operaciones principales de financiación durante la vida de la TLTRO III correspondiente y hasta la fecha en que el BCN haya requerido el reembolso. Si el reembolso se exige después de haberse comunicado al participante la desviación del saldo vivo de referencia y el ajuste del incentivo del tipo de interés resultante, en su caso, el tipo de interés aplicable a los importes obtenidos por dicho participante en cada TLTRO III se fijará conforme a los apartados 1 a 3».
3. El artículo 6 se modifica como sigue:
- (a) el apartado 1, letra b), se sustituye por el siguiente:
- «(b) los datos relativos a: i) el segundo período de referencia y ii) opcionalmente, el período de referencia especial, a fin de determinar los tipos de interés aplicables (en lo sucesivo, el “segundo informe”);»;
- (b) se añade el siguiente apartado 3 bis:
- «3 bis. Los participantes que deseen beneficiarse del tipo de interés del artículo 5, apartado 1, ejercerán esta opción presentando separadamente, en el segundo informe, los datos relativos al período de referencia especial y los resultados de su evaluación por el auditor conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 6, letra b). Si no cumplen este requisito, el tipo de interés aplicable a los importes que obtengan se calculará conforme al artículo 5, apartados 2 o 3. No se impondrán sanciones si no se presentan los datos relativos al período de referencia especial o los resultados de su evaluación por el auditor»;
- (c) el párrafo primero del apartado 6 se sustituye por el siguiente:
- «6. Cada participante velará por que un auditor externo evalúe la calidad de los datos presentados conforme a los apartados 1 a 3 bis según las normas siguientes:»;
- (d) el párrafo primero de la letra c) del apartado 6 se sustituye por el siguiente:
- «(c) las evaluaciones del auditor se centrarán en los requisitos de los apartados 2, 3 bis y 4. En particular, el auditor:».

4. En el artículo 7, apartado 1, las letras b), d) y e) se sustituyen por las siguientes:
- «(b) Si el participante no pone a disposición del BCN pertinente los resultados de la evaluación por el auditor del primer informe dentro del plazo especificado en el calendario indicativo de TLTRO III publicado en la dirección del BCE en internet, deberá reembolsar todos los importes pendientes obtenidos en las TLTRO III en la fecha de liquidación de la siguiente operación principal de financiación, al tipo medio de las operaciones principales de financiación durante la vida de la TLTRO III correspondiente hasta la fecha del reembolso, salvo durante el período de tipo de interés especial, durante el cual se aplicará el tipo medio de las operaciones principales de financiación menos 50 puntos básicos.
 - (d) Si el participante no pone a disposición del BCN pertinente dentro de plazo los resultados de la evaluación por el auditor de los datos del segundo período de referencia en el segundo informe, se aplicará a los importes que haya obtenido en las TLTRO III el tipo medio de las operaciones principales de financiación durante la vida de la TLTRO III correspondiente, salvo durante el período de tipo de interés especial, durante el cual se aplicará el tipo medio de las operaciones principales de financiación menos 50 puntos básicos.
 - (e) Si el participante incumple las obligaciones del artículo 6, apartados 6 o 7, se aplicará a los importes que haya obtenido en las TLTRO III el tipo medio de las operaciones principales de financiación durante la vida de la TLTRO III correspondiente, salvo durante el período de tipo de interés especial, durante el cual se aplicará el tipo medio de las operaciones principales de financiación menos 50 puntos básicos».
5. Los anexos I y II se modifican de acuerdo con el anexo de la presente decisión.

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente decisión entrará en vigor el 5 de mayo de 2020.

Hecho en Fráncfort del Meno el 30 de abril de 2020.

Por el Consejo de Gobierno del BCE
La presidenta del BCE
Christine LAGARDE

ANEXO

Los anexos I y II, y el formulario de presentación de información TLTRO III B, se modifican como sigue:

1. En el anexo I, el punto 3 se sustituye por el siguiente:

«3. **Cálculo del tipo de interés**

- A. Sea $NL_{Special}$ el importe de la financiación neta admisible durante el período de referencia especial, del 1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2021.

$$NL_{Special} = NL_{Mar2020} + \dots + NL_{Mar2021}$$

- B. Sea $NS_{Mar2021}$ el importe obtenido de la suma de la financiación neta admisible en el período comprendido entre el 1 de abril de 2019 y el 31 de marzo de 2021 y los saldos vivos de los préstamos admisibles al 31 de marzo de 2019; esto es:

$$NS_{Mar2021} = OL_{Mar2019} + NL_{Apr2019} + \dots + NL_{Mar2021}$$

Sea ahora EX la desviación porcentual de $NS_{Mar2021}$ del saldo vivo de referencia en el período comprendido entre el 1 de abril de 2019 y el 31 de marzo de 2021; esto es:

$$EX = \frac{(NS_{Mar2021} - OAB)}{OAB} \times 100$$

EX se redondeará a 15 posiciones decimales. Si OAB es igual a cero, EX se considera igual a 1,15.

- C. Sea \overline{MRO}_k el tipo medio de las operaciones principales de financiación (OPF) aplicable durante la vida de la TLTRO III k y expresado como tasa anual equivalente, y sea \overline{DF}_k el tipo medio de la facilidad de depósito aplicable durante la vida de la TLTRO III k , donde el tipo de interés aplicable se refiere a la vida de la TLTRO III correspondiente, y expresado como tasa anual equivalente; esto es:

$$\overline{MRO}_k = \frac{1}{n_k} \sum_{t=1}^{n_k} MRO_{k,t}$$

$$\overline{DF}_k = \frac{1}{n_k} \sum_{t=1}^{n_k} DF_{k,t}$$

En las ecuaciones anteriores, n_k (para $k=1, \dots, 7$) es el número de días de la TLTRO III k y, si la OPF se lleva a cabo conforme a un régimen de plena asignación a tipos fijos, $MRO_{k,t}$ es el tipo aplicado a la OPF el día t de la TLTRO III k , o, si la OPF se realiza conforme a un procedimiento de subasta a tipo variable, $MRO_{k,t}$ es el tipo mínimo de puja aplicado a la OPF el día t de la TLTRO III k , en ambos casos expresado como tasa anual equivalente. En las ecuaciones anteriores, $DF_{k,t}$ es el tipo aplicado a la facilidad de depósito el día t de la TLTRO III k , y expresado como tasa anual equivalente.

- D. Sea $k_{special}$ el período de tipo de interés especial, comprendido entre el 24 de junio de 2020 y el 23 de junio de 2021, y sea k_{rol} los dos períodos que constituyen el resto de la vida de la TLTRO III k (el período comprendido entre la fecha de liquidación de la TLTRO III correspondiente y el 23 de junio de 2020, y el período comprendido entre el 24 de junio de 2021 y el vencimiento de la TLTRO III correspondiente o su reembolso anticipado, según proceda).

Sea $\overline{MRO}_{k_{special}}$ el tipo medio de las OPF aplicable durante el período de tipo de interés especial, del 24 de junio de 2020 al 23 de junio de 2021, de la TLTRO III k , expresado como tasa anual equivalente, y sea $\overline{DF}_{k_{special}}$ el tipo medio de la facilidad de depósito aplicable durante el período de tipo de interés especial, del 24 de junio de 2020 al 23 de junio de 2021, de la TLTRO III k , en ambos casos expresado como tasa anual equivalente; esto es:

$$\overline{MRO}_{k_{special}} = \frac{1}{n_{k_{special}}} \sum_{t=1}^{n_{k_{special}}} MRO_{k_{special},t}$$

$$\overline{DF}_{k_{special}} = \frac{1}{n_{k_{special}}} \sum_{t=1}^{n_{k_j}} DF_{k_{special},t}$$

En las ecuaciones anteriores, $n_{k_{special}}$ es el número de días del período $k_{special}$ de la TLTRO III k y, si la OPF se lleva a cabo conforme a un régimen de plena asignación a tipos fijos, $MRO_{k_{special},t}$ es el tipo aplicado a la OPF el día t del período $k_{special}$ de la TLTRO III k , o, si la OPF se realiza conforme a un procedimiento de subasta a tipo variable, $MRO_{k_{special},t}$ es el tipo mínimo de puja aplicado a la OPF el día t del período $k_{special}$ de la TLTRO III k , en ambos casos expresado como tasa anual equivalente. En las ecuaciones anteriores, $DF_{k_{special},t}$ es el tipo aplicado a la facilidad de depósito el día t del período k_j de la TLTRO III k , y expresado como tasa anual equivalente.

- E. Sea iri el ajuste del incentivo del tipo de interés, en su caso, medido como una fracción de la banda media entre el \overline{MRO}_k y el \overline{DF}_k ;
- F. Sea r_k el tipo de interés que debe aplicarse durante la vida de la TLTRO III k (tipo de interés definitivo) expresado como tasa anual equivalente. Sea r_{k_j} el tipo de interés que debe aplicarse en el período k_j siendo $j = special$ o rol , de la TLTRO III k , expresado como tasa anual equivalente.
- G. El tipo de interés r_k se define como:

$$r_k = \frac{n_{k_{special}}}{n_k} r_{k_{special}} + \frac{n_{k_{rol}}}{n_k} r_{k_{rol}}.$$

.En la ecuación que antecede, $n_{k_{rol}}$ es el número de días del período k_{rol} de la TLTRO III k .

El tipo de interés aplicable a cada TLTRO III k se calcula como sigue:

- a) si el participante iguala o excede su financiación neta de referencia en el período de referencia especial, el tipo de interés que debe aplicarse a los importes que obtenga en las TLTRO III es el siguiente:
- (i) durante el período de tipo de interés especial: el tipo medio de la facilidad de depósito en ese período menos 50 puntos básicos, sin que pueda ser superior en ningún caso a menos 100 puntos básicos; esto es:
- si $NL_{Special} \geq NLB$, entonces $r_{k_{special}} = \min(\overline{DF}_{k_{special}} - 0,50, -1)$;
- (ii) durante el resto de la vida de la TLTRO III correspondiente: el tipo medio de la facilidad de depósito durante la vida de la TLTRO III correspondiente; esto es:
- si $NL_{Special} \geq NLB$, entonces $r_{k_{rol}} = \overline{DF}_k$;
- b) si el participante no iguala o excede su financiación neta de referencia en el período de referencia especial pero excede su saldo vivo de referencia de préstamos admisibles durante el segundo período de referencia al menos en un 1,15 %, el tipo de interés que debe aplicarse a los importes que obtenga en las TLTRO III es el siguiente:
- (i) durante el período de tipo de interés especial: el menor de los tipos siguientes: el tipo medio de las operaciones principales de financiación en ese período menos 50 puntos básicos y el tipo medio de la facilidad de depósito durante la vida de la TLTRO III correspondiente; esto es:
- si $NL_{Special} < NLB$ y $EX \geq 1,15$ entonces $iri = 100\%$ y $r_{k_{special}} = \min(\overline{MRO}_{k_{special}} - 0,50, \overline{DF}_k)$;
- (ii) durante el resto de la vida de la TLTRO III correspondiente: el tipo medio de la facilidad de depósito durante la vida de la TLTRO III correspondiente; esto es:
- si $NL_{Special} < NLB$ y $EX \geq 1,15$, entonces $iri = 100\%$ y $r_{k_{rol}} = \overline{DF}_k$;

c) si el participante no iguala o excede su financiación neta de referencia en el período de referencia especial pero excede su saldo vivo de referencia de préstamos admisibles durante el segundo período de referencia en menos de un 1,15 %, el tipo de interés que debe aplicarse a los importes que obtenga en las TLTRO III es el siguiente:

(i) durante el período de tipo de interés especial: el menor de los tipos siguientes: el tipo medio de las operaciones principales de financiación en ese período menos 50 puntos básicos y el tipo de interés calculado según el inciso ii), esto es:

$$\text{si } NL_{\text{Special}} < \text{NLB y } 0 < EX < 1,15, \text{ entonces } iri = \frac{EX}{1,15} \text{ y}$$

$$r_{k_{\text{special}}} = \min(\overline{MRO}_{k_{\text{special}}} - 0,50, \overline{MRO}_k - (\overline{MRO}_k - \overline{DF}_k) \times iri),$$

(ii) durante el resto de la vida de la TLTRO III correspondiente: un tipo de interés que se gradúa linealmente según el porcentaje en que el participante exceda su saldo vivo de referencia, esto es:

$$\text{si } NL_{\text{Special}} < \text{NLB y } 0 < EX < 1,15, \text{ entonces } iri = \frac{EX}{1,15} \text{ y}$$

$$r_{k_{\text{rol}}} = \overline{MRO}_k - (\overline{MRO}_k - \overline{DF}_k) \times iri;$$

(d) si el participante no iguala o excede su financiación neta de referencia en el período de referencia especial ni excede su saldo vivo de referencia en el segundo período de referencia, el interés que debe aplicarse a los importes que obtenga en las TLTRO III es el siguiente:

(i) durante el período de tipo de interés especial: el tipo medio de las operaciones principales de financiación en ese período menos 50 puntos básicos; esto es:

$$\text{si } NL_{\text{Special}} < \text{NLB y } EX \leq 0, \text{ entonces } r_{k_{\text{special}}} = \overline{MRO}_{k_{\text{special}}} - 0,50;$$

(ii) durante el resto de la vida de la TLTRO III correspondiente: el tipo medio de las operaciones principales de financiación durante la vida de la TLTRO III correspondiente; esto es:

$$\text{si } NL_{\text{Special}} < \text{NLB y } EX \leq 0, \text{ entonces } iri = 0 \% \text{ y } r_{k_{\text{rol}}} = \overline{MRO}_k$$

El ajuste del incentivo del tipo de interés (*iri*) se expresará redondeado a 15 posiciones decimales.

Los tipos de interés $r_{k_{\text{special}}}$ y $r_{k_{\text{rol}}}$ se expresarán redondeados a 15 posiciones decimales.

El tipo de interés definitivo r_k se expresará como una tasa anual equivalente redondeada al siguiente cuarto decimal».

2. El anexo II se modifica como sigue:

(a) en el punto 2, se inserta el siguiente párrafo después del párrafo primero:

«En el caso de los participantes que deseen beneficiarse del tipo de interés del artículo 5, apartado 1, el segundo informe comprenderá además los datos relativos al período de referencia especial sobre bases análogas a los requisitos del segundo período de referencia»;

(b) en el punto 2, el párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«En lo que se refiere al empleo de la información recopilada, los datos de los saldos vivos de referencia se utilizarán para determinar la asignación de crédito. Además, los datos de la financiación neta admisible en el primer período de referencia se utilizarán para calcular la financiación neta de referencia y el saldo vivo de referencia. Entretanto, los datos de la financiación neta admisible en el segundo período de referencia y, en su caso, el período de referencia especial, se utilizarán para evaluar la evolución del crédito y, por tanto, los tipos de interés aplicables. Todos los demás indicadores son necesarios para verificar la coherencia interna de la información y su coherencia con los datos estadísticos recopilados en el Eurosistema, así como para un seguimiento en profundidad del impacto del programa TLTRO III»;

(c) en el punto 3, el segundo guion del párrafo segundo de la letra a) se sustituye por el siguiente:

«— El segundo informe debe contener el formulario de datos B cumplimentado correspondiente al “segundo período de referencia”, esto es, del 1 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021, a los efectos del cálculo de la financiación neta admisible y la comparación con los valores de referencia en los que se basan los tipos de interés aplicables.

- Los participantes que deseen beneficiarse del tipo de interés del artículo 5, apartado 1, deben presentar además el formulario de datos B cumplimentado correspondiente al “período de referencia especial”, esto es, del 1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2021, a los efectos del cálculo de la financiación neta admisible y la comparación con los valores de referencia en los que se basan los tipos de interés, más bajos;
- (d) en el punto 3, el párrafo tercero de la letra a) se sustituye por el siguiente:
- «En el formulario B se debe informar de los indicadores relativos a los saldos vivos a final del mes anterior al comienzo del período de presentación de información y al final del período de presentación de información; es decir, para el primer período de referencia, se debe informar de los saldos vivos a 31 de marzo de 2018 y a 31 de marzo de 2019; y, para el segundo período de referencia, se debe informar de los saldos vivos a 31 de marzo de 2019 y a 31 de marzo de 2021. Para el período de referencia especial, se debe informar de los saldos vivos a 29 de febrero de 2020 y a 31 de marzo de 2021. Por su parte, los datos de operaciones y ajustes deben comprender todos los efectos relevantes que tengan lugar durante el período de presentación de información»;
- (e) el formulario de presentación de información TLTRO III B se sustituye por el siguiente formulario B.

«Formulario de presentación de información TLTRO III B

Período de información: Del 1 de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019 (primer período de referencia)/del 1 de abril de 2019 a 31 de marzo de 2021 (segundo período de referencia)/**opcionalmente: del 1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2021 (período de referencia especial)**

Préstamos a sociedades no financieras y hogares, excluidos los préstamos a hogares para adquisición de vivienda (en miles EUR)

	Préstamos a sociedades no financieras	Préstamos a hogares (incluidas las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares), excluidos los préstamos para adquisición de vivienda				
Agregados principales						
1	Saldos vivos de préstamos admisibles al final del mes anterior al comienzo del período de información.....	0	0	1	1 = 1.1 - 1.2 (+1.3)	validación
2	Financiación neta admisible en el período de información.....	0	0	2	2 = 2.1 - 2.2	
3	Ajustes de los saldos vivos: reducciones (-) e incrementos (+).....	0	0	3	3 = 3.1 + 3.2	
4	Saldos vivos de préstamos admisibles al final del período de información.....	0	0	4	4 = 4.1 - 4.2 (+4.3)	4 = 1 + 2 + 3
Partidas subyacentes						
Saldos vivos de préstamos admisibles al final del mes anterior al comienzo del período de información						
1.1	Saldos vivos en el balance.....			1.1		
1.2	Saldos vivos de préstamos titulizados o transferidos de otra forma que no están dados de baja del balance.....			1.2		
1.3	Provisiones existentes sobre préstamos consignados en la partida 1.1 excluidas 1.2*.....			1.3		
Financiación neta admisible en el período de información						
2.1	Financiación bruta.....			2.1		
2.2	Reembolsos.....			2.2		
Ajustes de los saldos vivos: reducciones (-) e incrementos (+)						
3.1	Ventas y adquisiciones de préstamos y otras transferencias de préstamos durante el período de presentación de información.....	0	0	3.1	3.1 = 3.1A + 3.1B + 3.1C	
3.1A	Flujos netos de préstamos titulizados con impacto en los saldos de los préstamos.....			3.1A		
3.1B	Flujos netos de préstamos transferidos de otra forma con impacto en los saldos de los préstamos.....			3.1B		
3.1C	Flujos netos de préstamos titulizados o transferidos de otra forma sin ningún impacto en los saldos de los préstamos.....			3.1C		
3.2	Otros ajustes.....	0	0	3.2	3.2 = 3.2A + 3.2B + 3.2C	
3.2A	Revalorizaciones debidas a variaciones en los tipos de cambio.....			3.2A		
3.2B	Saneamientos totales y parciales.....			3.2B		
3.2C	Reclasificaciones.....			3.2C		
Saldos vivos de préstamos admisibles al final del período de información						
4.1	Saldos vivos en el balance.....			4.1		
4.2	Saldos vivos de préstamos titulizados o transferidos de otra forma que no están dados de baja del balance.....			4.2		
4.3	Provisiones existentes sobre préstamos consignados en la partida 4.1 excluidas 4.2*.....			4.3		

* Solo aplicable en los casos en que los préstamos se presentan deducidas las provisiones; para más detalles, véanse las instrucciones de presentación de información.»

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) 2020/171 de la Comisión, de 6 de febrero de 2020, por el que se modifica el anexo XIV del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)

(Diario Oficial de la Unión Europea L 35 de 7 de febrero de 2020)

En la página 4, en el anexo, el cuadro queda redactado del siguiente modo:

Entrada N.º	Sustancia	Propiedades intrínsecas contempladas en el artículo 57	Disposiciones transitorias		Usos o categorías de usos exentos	Períodos de revisión
			Fecha límite de solicitud (¹)	Fecha de expiración (²)		
«44.	Ácido 1,2-bencenodicarboxílico, éster dihexílico, ramificado y lineal N.º CE: 271-093-5 N.º CAS: 68515-50-4	Tóxico para la reproducción (categoría 1B)	27 de agosto de 2021(*)	27 de febrero de 2023(**)	-	-
45.	Ftalato de dihexilo N.º CE: 201-559-5 N.º CAS: 84-75-3	Tóxico para la reproducción (categoría 1B)	27 de agosto de 2021(*)	27 de febrero de 2023(**)	-	-
46.	Ácido 1,2-bencenodicarboxílico, di-C6-10-alkil-ésteres; ácido 1,2-bencenodicarboxílico, mezcla de decil-, hexil- y octil-diésteres con ≥ 0,3 % de ftalato de dihexilo (n.º CE 201-559-5) N.º CE: 271-094-0; 272-013-1 N.º CAS: 68515-51-5; 68648-93-1	Tóxico para la reproducción (categoría 1B)	27 de agosto de 2021(*)	27 de febrero de 2023(**)	-	-
47.	Fosfato de trixilo N.º CE: 246-677-8 N.º CAS: 25155-23-1	Tóxico para la reproducción (categoría 1B)	27 de noviembre de 2021	27 de mayo de 2023	-	-
48.	Perborato de sodio; ácido perbórico, sal de sodio N.º CE: 239-172-9; 234-390-0 N.º CAS: -	Tóxico para la reproducción (categoría 1B)	27 de noviembre de 2021	27 de mayo de 2023	-	-
49.	Peroxometaborato de sodio N.º CE: 231-556-4 N.º CAS: 7632-04-4	Tóxico para la reproducción (categoría 1B)	27 de noviembre de 2021	27 de mayo de 2023	-	-
50.	5-sec-Butil-2-(2,4-dimetilciclohex-3-en-1-il)-5-metil-1,3-dioxano [1], 5-sec-butil-2-(4,6-dimetilciclohex-3-en-1-il)-5-metil-1,3-dioxano [2] (con inclusión de cualquiera de los estereoisómeros de [1] y [2] o cualquier combinación de los mismos) N.º CE: - N.º CAS: -	Muy persistente y muy bioacumulable (mPmB)	27 de febrero de 2022	27 de agosto de 2023	-	-

Entrada N.º	Sustancia	Propiedades intrínsecas contempladas en el artículo 57	Disposiciones transitorias		Usos o categorías de usos exentos	Períodos de revisión
			Fecha límite de solicitud ⁽¹⁾	Fecha de expiración ⁽²⁾		
51.	2-(2H-Benzotriazol-2-il)-4,6-ditercetilfenol (UV-328) N.º CE: 247-384-8 N.º CAS: 25973-55-1	Persistente, bioacumulable y tóxico (PBT), muy persistente y muy bioacumulable (mPmB)	27 de mayo de 2022	27 de noviembre de 2023	-	-
52.	2,4-di-terc-Butil-6-(5-clorobenzotriazol-2-il)fenol (UV-327) N.º CE: 223-383-8 N.º CAS: 3864-99-1	Muy persistente y muy bioacumulable (mPmB)	27 de mayo de 2022	27 de noviembre de 2023	-	-
53.	2-(2H-Benzotriazol-2-il)-4-(terc-butil)-6-(sec-butil)fenol (UV-350) N.º CE: 253-037-1 N.º CAS: 36437-37-3	Muy persistente y muy bioacumulable (mPmB)	27 de mayo de 2022	27 de noviembre de 2023	-	-
54.	2-Benzotriazol-2-il)-4,6-di-terc-butilfenol (UV-320) N.º CE: 223-346-6 N.º CAS: 3846-71-7	Persistente, bioacumulable y tóxico (PBT), muy persistente y muy bioacumulable (mPmB)	27 de mayo de 2022	27 de noviembre de 2023	-	-».

⁽¹⁾ Fecha contemplada en el artículo 58, apartado 1, letra c), inciso ii).

⁽²⁾ Fecha contemplada en el artículo 58, apartado 1, letra c), inciso i).

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES